



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ALFONSO LAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

143



BUENOS AIRES, 28 NOV 2013

VISTO el Expediente N° S01:0060577/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por las firmas SANATORIO OTAMENDI Y MIROLI S.A., SANATORIO LAS LOMAS S.A., INSTITUTO ARGENTINO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO S.A., SWISS MEDICAL S.A., QUALITAS MEDICAL S.A., S.P.M. SOCIEDAD DE PROTECCIÓN MÉDICA S.A., AMSA S.A., INSTITUTO DUPUYTRÉN DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA S.A., SANATORIO QUILMES S.A. y SAN TIMOTEO S.A., contra la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que el día 11 de abril de 2003, los denunciantes procedieron a ratificar la denuncia de acuerdo a lo previsto por el Artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que el día 25 de abril de 2003 conforme a lo previsto en los Artículos 35 y 58 de la Ley N° 25.156, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN dictó un resolutorio que dispuso una medida precautoria en la que se ordenó a la denunciada "...que se abstenga de orquestar, alentar o facilitar la negativa concertada de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ALAN ... CHAS ... ARELLI  
Dirección de Despacho

143



sus miembros a prestar servicios de anestesiología con el objeto de evitar o dificultar la contratación directa de anestesiólogos por parte de los demandantes de tales servicios"; la misma quedó trabada –en razón de su efecto meramente devolutivo- con la imposición del cumplimiento a partir de la fecha 29 de abril de 2003, en la cual la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES quedó fehacientemente notificada.

Que con fecha 8 de mayo de 2003 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso correr el traslado previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 a la denunciada, a fin de que en el término de DIEZ (10) días, dicha entidad brindare las explicaciones que estimase pertinentes.

Que con fecha 10 de junio de 2003 la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES presentó sus explicaciones en tiempo y forma.

Que el día 16 de agosto de 2006 el señor Don Everardo Rogelio LUBEL (M.I. N° 10.691.088) presentó nueva denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, contra la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES por presunta infracción a la Ley N° 25.156, la cual mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2006 se agregó a las presentes actuaciones en atención a su conexidad.

Que el día 12 de septiembre de 2006 el señor Don Everardo Rogelio LUBEL ratificó su denuncia de acuerdo a lo previsto en los Artículos 175 y 176 del Código Procesal



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CARRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

143



Penal de la Nación, aplicable por el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 29 de marzo de 2007 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso correr traslado de conformidad con el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES de la denuncia interpuesta por el señor Don Everardo Rogelio LUBEL.

Que el día 10 de mayo de 2007 la denunciada contestó en tiempo y forma el traslado de conformidad con el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendiendo que las explicaciones brindadas por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES no resultaban satisfactorias ordenó mediante la Resolución N° 79 de fecha 5 de agosto de 2008 la apertura del sumario conforme lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 25 de noviembre de 2008 en atención a la denuncia interpuesta por el señor Don Everardo Rogelio LUBEL y a la medida precautoria oportunamente dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la misma ha ordenado la formación de un incidente de verificación de cumplimiento de la referida medida:

Que el incidente de verificación de cumplimiento de la medida cautelar permitió a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA constatar que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES nunca acató la medida de fecha 25 de abril de 2003.

Que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar TRES (3) aspectos básicos, precisados en el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN C. FERRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

143



Artículo 1° de la referida ley: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, considera que se encuentra probado que se llevaron a cabo las prácticas imputadas en autos, claramente perjudiciales para el interés económico general.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la firma denunciada es pasible de una sanción conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.

Que por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la multa aplicable por la conducta realizada por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES debería estimarse en PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000).

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) declarar responsable a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, de haber realizado prácticas abusivas de acuerdo con los Artículos 1° y 2°, incisos a), f), l) y ll) de la Ley N° 25.156 en detrimento del interés económico general; b) imponer a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000), debiendo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

RESOLUCIÓN  
ALAN... SARTARELLI  
Dirección de Despacho

143



efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; c) imponer a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, como carga accesoria, la publicación de la presente resolución, por el término de UN (1) día, en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a entera costa de la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES; debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y perseguir su cobro por la vía judicial; d) dar a la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y la respectiva publicación; e) instruir al Servicio Jurídico mencionado a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa y demás sanciones impuestas por esta Autoridad de Aplicación; f) ordenar a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, que se abstenga de llevar a cabo las siguientes prácticas: a) negociar en nombre o por cuenta y orden de sus médicos asociados, salarios, honorarios u cualquier otra condición para prestación de los servicios médicos; b) establecer,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTELLI  
Dirección de Despacho

143



sugerir, informar o dar a conocer a sus asociados, salarios, honorarios o cualquier otra forma de remuneración, mínimos; c) ordenar, proponer u organizar el cese o negativa a prestar servicios por parte de sus asociados a cualquier prestador, así como la de sancionar o amonestar a asociados por prestar servicios en cualquier institución; d) impedir o dificultar la contratación directa o a través de otra institución de médicos anesthesiólogos asociados o no, y de dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios, a partir de la notificación de la presente resolución.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con OCHENTA (80) hojas forma parte integrante de la presente resolución salvo en lo que hace al monto de la multa propuesta.

Que en tal sentido, y teniendo en vista las constancias obrantes en el expediente citado en el VISTO, junto con las características de la conducta probada, los perjuicios, tanto en el mercado en cuestión como también al orden público, y en resguardo del interés económico general, estimo necesario reducir el monto de la multa propuesta.

Que por lo tanto, corresponde imponer a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES una multa de PESOS CINCO MILLONES (5.000.000) y mantener en el resto de sus términos lo aconsejado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ESCOPIA  
ALAN SANTARELLI  
Dirección de Despacho

143



Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase responsable a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, de haber realizado prácticas abusivas de acuerdo con los Artículos 1º y 2º, incisos a), f), l) y ll) de la Ley N° 25.156 en detrimento del interés económico general.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES una multa de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 3º.- Impónese a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, como carga accesoria, la publicación de la presente resolución, por el término de UN (1) día, en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a entera costa de la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES; debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

*[Firma]*  
EJECUCIÓN  
ALAN SANTARELLI  
Dirección de Despacho 143



desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y perseguir su cobro por la vía judicial.

ARTÍCULO 4º.- Dase a la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y la respectiva publicación.

ARTÍCULO 5º.- Instrúyase al Servicio Jurídico mencionado en el artículo precedente a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa y demás sanciones impuestas por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6º.- Ordénase a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, que se abstenga de llevar acabo las siguientes prácticas: a) negociar en nombre o por cuenta y orden de sus médicos asociados, salarios, honorarios u cualquier otra condición para prestación de los servicios médicos; b) establecer, sugerir, informar o dar a conocer a sus asociados, salarios, honorarios o cualquier otra forma de remuneración, mínimos; c) ordenar, proponer u organizar el cese o negativa a prestar servicios por parte de sus asociados a cualquier prestador, así como la de sancionar o amonestar a asociados por prestar servicios en cualquier institución; d) impedir o dificultar, la contratación directa o a través de otra institución de médicos anesthesiólogos asociados o no, y dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios, a partir de la notificación de la presente resolución.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN GUERRAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



ARTÍCULO 7º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 812 de fecha 24 de julio de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en OCHENTA (80) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

143

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL  
 COPIA  
 AL SEÑOR SANTARELLI  
 Director de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01: 0060577/2003 (C.880) FP-ML-MLQ-MP  
 BUENOS AIRES, 24 JUL 2013  
 DICTAMEN CNDC N° 812

143

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01: 0060577/2003 del Registro del Ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN caratulado "ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/INFRACCIÓN LEY N° 25.156 (C.880)", iniciado con motivo de la denuncia presentada por un grupo de sanatorios de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, contra la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES por presunta violación a la Ley N° 25.156.

**I.- SUJETOS INTERVINIENTES**

1. Los sanatorios: OTAMENDI MIROLI, LAS LOMAS S.A., INSTITUTO ARGENTINO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO, CLÍNICA Y MATERNIDAD SUIZO ARGENTINA, AGOTE, CENTRO MÉDICO SAN LUIS, DE LA TRINIDAD DE PALERMO Y SAN ISIDRO, MITRE, DUPUYTREN, QUILMES, y la CLÍNICA DEL SOL, en adelante "LOS SANATORIOS", son entidades prestadoras de servicios sanatoriales, en Capital Federal y Gran Buenos Aires, a pacientes que, en su casi totalidad son afiliados a obras sociales que tienen convenio con LOS SANATORIOS.
2. El señor EVERARDO ROGELIO LUBEL, en adelante "LUBEL", es un médico especializado en anestesia, que fue socio de LA ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, y que a la fecha de su

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

AL SEÑOR JESÚS SANTIARELLI  
C.A.B. 1000



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

denuncia ante esta Comisión Nacional prestaba sus servicios de anestesiólogo en los nosocomios del Partido de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, a través de la empresa HIPERTECH S.A.

3. LA ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, en adelante "LA ASOCIACIÓN", es una entidad que, según surge del Art. 3º de su estatuto, entre sus objetivos se encuentra el de asociar a todos los médicos comprometidos con la práctica anestesiológica de Buenos Aires y del Gran Buenos Aires, promover el progreso de la anestesiología a través de la ecuación e investigación; defender los intereses profesionales de sus asociados, velar por el fiel cumplimiento del Código de Ética de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE ANESTESIA, ANALGESIA REANIMACIÓN (en adelante F.A.A.A.R), organizar y dirigir cursos de especialización, otorgando certificación de especialista a quien lo aprobare, desarrollar toda actividad no prevista en el referido Art.3º, que hagan al mejor cumplimiento de las finalidades expuestas en dicho artículo, al tiempo que actúa como agente de cobro de prestaciones anestesiológicas efectuadas por sus asociados cuando éstos así lo requieran.

## II.- LOS HECHOS DENUNCIADOS

4. El día 10 de abril de 2003, los representantes de los sanatorios: OTAMENDI MIROLI, LAS LOMAS S.A., INSTITUTO ARGENTINO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO, CLÍNICA Y MATERNIDAD SUIZO ARGENTINA, AGOTE, CENTRO MÉDICO SAN LUIS, DE LA TRINIDAD DE PALERMO Y SAN ISIDRO, MITRE, DUPUYTREN, QUILMES, y la CLÍNICA DEL SOL, en adelante "LOS SANATORIOS", interpusieron ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en adelante "CNDC", formal denuncia contra la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, en adelante "LA ASOCIACIÓN", como también el dictado de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

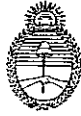
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN SANTARELLI  
Director de Dep. cho



Dra. MARÍA VICTORIA DIAZ VE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

- una medida cautelar, conforme lo establecido por el artículo 35 de la Ley Nº 25.156, por supuesta infracción al referido cuerpo normativo.
5. LOS SANATORIOS explicaron que LA ASOCIACIÓN es una entidad que agrupa a más del 95% de los anestesiólogos matriculados de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, que contrata y factura por cuenta y orden de los médicos anestesiólogos asociados, las prestaciones que éstos proveen a los demandantes de sus servicios profesionales.
  6. Sostuvieron que LA ASOCIACIÓN actúa en forma concertada para fijar los precios de los servicios de anestesiología.
  7. Alegaron que la denunciada decidió imponer en el mercado un aumento equivalente a aproximadamente el 50% de los aranceles que se encontraban vigentes, el cual fue justificado en los aumentos en los insumos que utilizaban, los cursos de capacitación, equipamiento y cobertura asegurativa.
  8. Según LOS SANATORIOS, ni los cursos de capacitación, ni la cobertura asegurativa habían tenido incrementos del orden del 50%, sino que más bien se habían mantenido en niveles similares a los que se encontraban con anterioridad a la salida de la ley de convertibilidad, y por otra parte el equipamiento necesario para la prestación de los servicios era provisto por los centros médicos donde el médico anestesiólogo realizaba su práctica médica.
  9. A decir de los denunciantes, el aumento pretendido era una manifiesta y flagrante violación a las normas de la Ley de Defensa de la Competencia.
  10. Explicaron que dada la importancia del servicio prestado por los anestesistas, el pedido de aumento podía poner en riesgo la prestación de los servicios de LOS SANATORIOS, razón por la cual decidieron llevar a cabo a través de ADECRA (Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la República Argentina, entidad que nuclea a LOS SANATORIOS) un llamado a concurso para la contratación de médicos anestesiólogos en forma independiente de LA ASOCIACIÓN.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN COM... S. ANTARELLI  
Dirección de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE...  
SECRETARIA VETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

11. Indicaron que en respuesta a ello, al día siguiente de salir la publicación por la que se daba a conocer el concurso promovido
12. por ADECRA, LA ASOCIACIÓN envió un comunicado a los Sanatorios en el que se los amenazaba con una interrupción progresiva de los servicios médicos de sus profesionales asociados si antes del 13 de abril no se dejaba sin efecto el llamado a concurso para la contratación de médicos anestesiólogos en forma independiente de la denunciada asociación.
13. Señalaron que la amenaza planteada por LA ASOCIACIÓN consistía en que si el 14 de abril de 2003 no se había dejado sin efecto el mencionado concurso, la actuación profesional de los anestesistas se limitaría exclusivamente a las prestaciones que no admitieran postergación y, a partir del 30 de abril del mismo año, no brindarían servicio profesional de ningún tipo.
14. En oportunidad de ratificar su denuncia, LOS SANATORIOS aportaron un recorte periodístico consistente en una solicitada firmada por los "Médicos Anestesiólogos Miembros de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires", en la que alertaban a los pacientes de LOS SANATORIOS acerca del peligro que implicaba que ellos quisieran contratar con independencia de LA ASOCIACIÓN (fs. 175 vta.).
15. Asimismo, manifestaron que dirigían su denuncia contra LA ASOCIACIÓN porque tenían conocimiento de actos de dicha entidad en los que se dispuso influir sobre la conducta de sus miembros para obstaculizar la libre contratación por parte de los denunciantes.
16. Agregaron que el modo de firma de la carta y de la solicitada tenía por finalidad disimular la directa intervención de LA ASOCIACIÓN, ya que la misma contaba en sus antecedentes con sanciones recomendadas por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, por la realización de prácticas anticompetitivas y monopólicas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**

ALACOM - LOS SANATORIOS  
 DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
 POLICIA Nº 264  
 D. VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

17. También en oportunidad de efectuar la ratificación de la denuncia que originó los presentes actuados, LOS SANATORIOS sostuvieron que no existía diferencia entre LA ASOCIACIÓN y los médicos que la integran, ya que las personas físicas, haciendo abstracción de la personería jurídica, eran las mismas.
18. Con posterioridad a la mencionada audiencia de ratificación LA ASOCIACIÓN publicó una solicitada dirigida a "los afiliados y pacientes de: Medicus, Swiss Medical Group, Omint y SPM y de los Sanatorios Otamendi, Inst. del Diagnóstico, Centro Medicus, Suizo Argentina, Agote, Mitre, Dupuytren, San Luis, Quilmes, Trinidad (Palermo - S. Isidro), Las Lomas, Cl. del Sol, Colegiales". En dicha solicitada, LA ASOCIACIÓN alertó que el llamado a concurso impulsado por varios sanatorios con el objeto de contratar anestesiólogos sin la intervención de la precitada entidad, podría "desembocar en una situación en extremo peligrosa para los afiliados de las mismas."
19. Según la solicitada referida ut supra, suscripta por LA ASOCIACIÓN, la única finalidad de dicho concurso era "reducir los honorarios de los médicos anestesiólogos".
20. El descrito llamado a concurso motivó que distintos anestesiólogos ligados a LA ASOCIACIÓN enviaran cartas a LOS SANATORIOS, amenazándolos con interrumpir sus servicios si no se dejaba sin efecto el llamado a concurso aludido, al tiempo que manifestaron hacerlo "en nombre y representación de los médicos anestesiólogos de la Capital Federal y Gran Buenos Aires asociados a la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires" (fs. 95; 106, 116, 128, 137, 147, 155 y 162).

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ES COPIA  
 ALAN... ERAS SARTARELLI  
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



### III. EL PROCEDIMIENTO

#### III.1.- La ratificación de la denuncia original

21. El día 11 de abril de 2003 LOS SANATORIOS procedieron a ratificar la denuncia de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 del CPPN y en el Art. 56 de la Ley 25.156. (Fs. 170/172).
22. En esa oportunidad, LOS SANATORIOS ratificaron que dirigían su denuncia contra LA ASOCIACIÓN.

143

#### III.2.- La medida preventiva dictada por la Comisión Nacional

23. Conforme a lo previsto en los artículos 35 y 58 de la Ley N° 25.156, con fecha 25 de abril de 2003 esta Comisión Nacional dictó un resolutorio que dispuso una medida precautoria (fs. 188/194) en la que se ordenó a LA ASOCIACIÓN "que se abstenga de orquestar, alentar o facilitar la negativa concertada de sus miembros a prestar servicios de anestesiología con el objeto de evitar o dificultar la contratación directa de anestesiólogos por parte de los demandantes de tales servicios" y que comunique dicha orden "en el término de tres (3) días a todos sus miembros en forma fehaciente mediante los mecanismos que resulten idóneos a tal fin".
24. En fecha 6 de mayo de 2003, LA ASOCIACIÓN presentó un escrito por el cual solicitó la suspensión de la medida dispuesta en la Resolución CNDC del 25 de abril de 2003, planteó la inconstitucionalidad del Art. 35 de la Ley N° 25.156 e hizo reserva de caso federal, por considerar que el dictado de dicha medida devino abstracto por haber sido resuelto el conflicto que la motivó.
25. El día 21 de mayo de 2003 esta CNDC se pronunció no haciendo lugar al pedido de suspensión de las medidas dispuestas en la Resolución de fecha 25-04-03, sosteniendo: "Que la mera aseveración de la denunciada en tal sentido no basta para acreditar la desaparición de los presupuestos de hecho que dieron lugar a la medida preliminar dictada, máxime cuando la misma se funda en la potencial



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ALAN CORNEJO DE MONTARELLI  
 Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



143

- afectación al interés económico general, y no en el interés particular de los denunciantes, razón por la cual no corresponde hacer lugar a la petición de suspensión en esta instancia.”
26. Por su parte, la referida medida precautoria fue oportunamente apelada por LA ASOCIACIÓN, razón por la cual tomó intervención la Sala 3 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, quien en fecha 07 de noviembre de 2003 resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la denunciada, en base a los fundamentos del resolutorio incorporado a fs. 674/677.
  27. Ante el dictado del fallo aludido en el párrafo que antecede, LA ASOCIACIÓN solicitó a la Excma. Alzada la nulidad de la sentencia dictada e interpuso contra la misma recurso extraordinario (fs.682/727), planteos estos que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, resolvió desestimando “in-limine” y denegando, respectivamente (fs. 728/729 y 740).
  28. Resulta importante señalar que la medida preventiva, dictada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución de fecha 25 de abril de 2003, quedó trabada -en razón de su efecto meramente devolutivo- con la imposición de cumplimiento a partir del día 29 de abril de 2003, en el que LA ASOCIACIÓN quedó fehacientemente notificada de ella.

**III.3.- El traslado del artículo 29 de la Ley 25.156 y las explicaciones**

29. El día 08 de mayo de 2003 esta Comisión Nacional dispuso correr el traslado previsto en el Art. 29 de la Ley N° 25.156 a LA ASOCIACIÓN, a fin de que en el término de 10 (DIEZ) días, dicha entidad brindare las explicaciones que estimase pertinentes (fs. 206).
30. Consecuentemente, LA ASOCIACIÓN presentó sus explicaciones en tiempo y forma, mediante escrito obrante a fs. 359/374, en el cual primariamente negó todos los hechos que los denunciantes le incriminaron en su denuncia y en el acta

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**

ALAN COLOMBO SANTARELLI  
 Director de Despacho

Dr. MARIA VICTORIA DI  
 SECRETARIA RETRADA  
 COMISION NACIONAL  
 DEFENSA DE LA COMP



de ratificación de la misma, como así también todas las aseveraciones vertidas en la denuncia respecto a esa entidad.

31. Sostuvo que la denunciada no agrupa "... a más del 95% de los anestesiólogos matriculados en la Capital Federal y Gran Buenos Aires."
32. Señaló que es falsa la afirmación referida a que LA ASOCIACIÓN contrate por cuenta y orden de los médicos anestesiólogos asociados aquellas prestaciones que éstos proveen a los demandantes de sus servicios.
33. Explicó que quienes contratan y acuerdan condiciones de trabajo son los propios anestesiólogos, actuando la denunciada sólo como "agente de facturación y cobro" de aquellos que le encargan tal cometido, procediendo a emitir factura en dicho caso sobre condiciones preestablecidas personalmente por sus propios asociados.
34. Manifestó que es falso que LA ASOCIACIÓN contrate con alguien, ya que a decir de la denunciada, "... no contrata con nadie, ni con prepagas, ni con obras sociales, ni con clínicas. Los que contratan son personas físicas, sus asociados, quienes lo hacen personal o pluriindividualmente."
35. Negó que LA ASOCIACIÓN "... imponga aranceles para las prestaciones de servicios que sus asociados realizarán a los socios de las empresas de medicina prepara o a los afiliados de las obras sociales."
36. Indicó que la afirmación acerca de que LA ASOCIACIÓN retiene a sus asociados el 6% de los honorarios facturados por cuenta y orden de los propios profesionales, es falsa. Asimismo, aclaró que dicho porcentaje de retención es del 4%.
37. Sostuvo que el llamado a concurso de LOS SANATORIOS a través de ADECRA para la contratación de médicos anestesiólogos en forma independiente de LA ASOCIACIÓN, fue una simple "parodia" orquestada por los denunciantes, ya que, además de que no existían bases del concurso, no existía jurado, ni se mencionaba el "premio" del concurso.

143



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL~~

ALAN GUTIERREZ SATTARELLI  
Dirección de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPE

143

38. Expuso que el mismo día de la aparición del llamado a concurso, el anesthesiólogo Claudio Alejandro Manzolido Ares, se constituyó en la sede de ADECRA y comprobó que no existían elementos que acreditaran la existencia de concurso alguno. Posteriormente, agregó que la mayor autoridad de ADECRA informó a un oficial de justicia, constituido en la sede de dicha entidad a fin de secuestrar documentación respaldatoria del referido concurso, que no entregaba ninguna documentación porque carecía de ella.
39. Afirmó que no hubo encargo de LOS SANATORIOS a ADECRA para el llamado a concurso, sino que, a decir de la denunciada, fue una orden "de arriba" de las prepagas que los manejan.
40. LA ASOCIACIÓN agregó que en la solicitada del día 12 de abril de 2003 (fs.195) jamás se cuestionó la contratación directa ni se postuló que la denunciada interviniera pactando honorarios, sino que lo que se pretendió con dicha solicitada fue poner el acento en el hecho de que el llamado a concurso era una farsa mediante la cual se estaba intentando cambiar el "sistema por prestación" por un sistema en el cual el anesthesiólogo trabajara bajo dependencia por un sueldo mínimo y un mayor horario a fin de obtener mayor eficiencia económica de la mano de obra anestesiológica así contratada.
41. Además señaló que, lo que se cuestionó a través de la mencionada solicitada era el método abrupto de cambio de los equipos quirúrgicos, ya que pese a que las empresas médicas estaban preavisadas desde hacía mucho tiempo de las nuevas condiciones que a partir de determinado día aceptarían sus anesthesiólogos habituales, en vez de decirles que no aceptaban y que contratarían nuevos profesionales, acordando un período de transición para que los cirujanos se familiarizaran con los nuevos anesthesiólogos, esperaron hasta el último día para contratarlos e imponerles su presencia a los cirujanos en operaciones programadas que no revestían urgencia, colocando así, a decir de la denunciada, a los cirujanos en la violencia moral de tener que trabajar en situación de riesgo aumentado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ALEJANDRO SANTARELLI  
Dirección de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL  
DEFENSA DE LA COMPE

143

42. Con relación a lo expresado en el párrafo que antecede, LA ASOCIACIÓN expresó que ello impuso, con la adhesión de otras entidades, entre ellas, la Asociación Argentina de Cirugía, la necesidad de advertir a la población del riesgo a que la estaba exponiendo la codicia de grupos empresarios dueños de la salud privada.
43. Indicó que cuando LA ASOCIACIÓN dicta una norma de equipamiento mínimo o de atención al paciente anestesiado, coloca automáticamente a todos sus asociados en incompatibilidad ética de ocupar lugares de trabajo donde esas normas no sean respetadas.

#### III.4.- La nueva denuncia y su ratificación

44. El día 16 de agosto de 2006, LUBEL presentó escrito de denuncia ante esta CNDC contra LA ASOCIACIÓN, por presuntas infracciones a la Ley N° 25.156.
45. Atento al contenido de la referida denuncia, mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2006, esta Comisión Nacional ordenó agregarla a las presentes actuaciones en atención a su conexidad, encontrándose incorporada a fs. 1122/1127.
46. Expresó que luego de largos años como asociado a LA ASOCIACIÓN, pudo advertir maniobras y conductas concertadas por esa entidad en su seno e impuestas a sus asociados, contra lo cual comenzó, a decir del denunciante, "una lucha personal y desigual" que culminó con su expulsión de la asociación denunciada.
47. Manifestó que LA ASOCIACIÓN a pesar de no tener personería ni estar legalmente autorizada para ejercer una función gremial, realiza una constante actividad de este tipo y por ello ha conseguido que cualquier prestador de servicios, público o privado, deba contratar los servicios de anestesia que debe prestar, a través de la misma.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

ALANCO... DIAPPELLI  
Dirección de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.F.  
SECRETARIA RETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETE.

143

48. Indicó que LA ASOCIACIÓN cuenta entre sus asociados con un promedio del 95% de los médicos de la especialidad con matrícula habilitante tanto en Capital Federal como en la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual, a su juicio, esa entidad cuenta con el recurso “humano-anestesiólogos-necesario” para la prestación del servicio que le permite regular el mercado y fijar precios.
49. Señaló que la herramienta favorita de LA ASOCIACIÓN, para lograr sus propósitos, es el paro del servicio de las prestaciones anestesiológicas, que a través de un “artilugio” permite que, bajo su supuesto amparo, sus asociados se nieguen a prestar servicios o renuncien a hacerlo.
50. Aclaró que el referido artilugio es conocido como “declaración de zona de conflicto” o “lugar con problemas laborales”, declaraciones estas que no surgen del estatuto de LA ASOCIACIÓN, sino de facultades que le ha arrogado la Asamblea.
51. Explicó que si en algún hospital, clínica, sanatorio o lugar asistencial el servicio de anestesiología es prestado por alguien que no sea LA ASOCIACIÓN o si prestado por esta se pretende un aumento de las remuneraciones que no llega a feliz término a través de las negociaciones de su Secretaría Gremial, la Asamblea de esa entidad declara al centro asistencial como “zona de conflicto”, al tiempo que informa a sus asociados que aceptar trabajar en ese establecimiento será reputado una “gravísima falta ética”, lo cual tiene como consecuencia el inicio de las acciones sumariales pertinentes.
52. Refirió que tal como surge de la publicación denominada “Con Anestesia”, Órgano de difusión de LA ASOCIACIÓN, del mes de marzo de 2006, esa entidad informó bajo el título “Lugares con problemas laborales”, que aceptar trabajos en dichos lugares constituirá una gravísima falta ética con aptitud para suscitar actuaciones sumariales (fs. 1136).
53. Agregó que el alcance de una declaración de “zona de conflicto” o “lugar con problemas laborales” se encuentra bien expuesto en la publicación “Con



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ALAN CORREA SANTARELLI  
 Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



143

Anestesia” del mes de junio de 2006, en la cual textualmente se lee: “Cuando una clínica es calificada como lugar con “problemas laborales” por nuestros socios por el motivo que sea (equipamiento, económico, ética, etc), a veces, algunos colegas confunden los alcances de esta calificación y concurren a realizar prácticas con el pretexto de tratarse de pacientes privados o con otras formas de pago variadas. Cuando una clínica está en esta situación, prestar servicios en la misma significa incurrir en una falta ética” (fs. 1140).

54. Manifestó que de este modo los asociados que no quieren ser objeto de sumario por una “gravísima falta ética” que puede terminar con su expulsión de LA ASOCIACIÓN, dejan de prestar servicios en los lugares declarados “zona de conflicto” o “lugar con problemas laborales”, en tanto que el centro asistencial alcanzado por tales declaraciones, al encontrarse impedido de prestar el servicio de anestesiología, se ve obligado a aceptar las condiciones impuestas por LA ASOCIACIÓN.
55. Mencionó y transcribió expresiones vertidas por los Ministros de Salud de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, quienes refiriéndose a LA ASOCIACIÓN, manifiestan que ésta, a fin de lograr determinados objetivos, como por ejemplo aumentos exorbitantes, amenaza a través de sus asociados con no hacer más prestaciones obligatorias para operaciones o dispone paros.
56. Finalmente solicitó ampliación de medida cautelar, ofreció y agregó prueba documental.
57. LUBEL cumplió con lo previsto en los artículos 175 y 176 del CPPN, aplicable por el Art. 56 de la Ley 25.156, ratificando su denuncia ante esta Comisión Nacional mediante audiencia testimonial de fecha 12 de septiembre de 2006.

**III.5.- El nuevo traslado del artículo 29 y las explicaciones brindadas**

58. En fecha 29 de marzo de 2007 (fs. 1260), esta CNDC, tal como lo prevé el Art. 29 de la Ley N° 25.156, dispuso correr traslado a LA ASOCIACIÓN de la

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ALFONSO S. SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARIA LETRA  
COMISION NACIONAL  
DEFENSA DE LA COM.



143

denuncia interpuesta por LUBEL, y de su ratificación, a fin de que esa entidad presentara sus explicaciones.

59. Consecuentemente, LA ASOCIACIÓN, mediante presentación de fecha 10 de mayo de 2007 (fs. 1265/1275), contestó en tiempo y forma el traslado del Art. 29 de la Ley de marras.
60. LA ASOCIACIÓN comenzó sus explicaciones considerando que la denuncia de LUBEL debía ser rechazada in limine por no tener cabida en el presente expediente ya que el nombrado no se refirió a conductas de esa entidad que estuvieran enderezadas a "evitar o dificultar la contratación directa de anesthesiólogos por ADECRA o sus miembros", sosteniendo, por lo tanto, que los hechos denunciados nada tienen que ver con la medida cautelar oportunamente dictada en autos.
61. Luego sostuvo que LA ASOCIACIÓN carece de posición dominante en el mercado de prestaciones anestesiológicas tal como lo sostiene LUBEL y, que además, en la denuncia por éste interpuesta no existe ninguna fundamentación acerca de que las supuestas conductas que se le adjudican a esa entidad, puedan resultar un perjuicio para el interés económico general.
62. Asimismo, negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia de LUBEL, así como los documentos acompañados por este, en tanto no fueran expresamente reconocidos por LA ASOCIACIÓN.
63. Refiriéndose a la "Secretaría Gremial" de la entidad, sostuvo que, es una denominación convencional para un área que se ocupa de los intereses profesionales de sus afiliados y que, es falso que dicha Secretaría realice una constante actividad gremial destinada particularmente a conseguir la contratación directa (o simultáneamente a través de sus asociados) de las entidades públicas o privadas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL  
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL  
 DEFENSA DE LA COMPET.



143

64. Afirmó que LA ASOCIACIÓN no efectúa contratos directos ya que la misma se limita a actuar como agente de facturación y cobro, aclarando que son los médicos prestadores quienes se encargan de concertar sus honorarios con las entidades.
65. Expresó que es falso que dicha ASOCIACIÓN tenga la casi totalidad de los prestadores de salud públicos y/o privados y que para poder desempeñar la actividad profesional en dichos lugares deviene necesario encontrarse asociados y acatar la directivas de la entidad.
66. Afirmó que tanto los entes públicos como los privados tienen las manos libres para contratar a quien deseen.
67. Explicó que las razones de incompatibilidad ética -y el consiguiente ejercicio del poder disciplinario- se dan cuando no se cumple por parte de una clínica con las normas de equipamiento mínimo, cuando se realizan anestias simultáneas y en definitiva cuando no se cumple con el Código de Ética.
68. Agregó que si un anesthesiólogo quiere hacer anestias simultáneas tiene el derecho constitucional de hacerlo pero no puede pretender seguir siendo asociado a LA ASOCIACIÓN.
69. Refirió que también se considera contrario a la ética, trabajar infringiendo las normas de atención al paciente anestesiado y las normas de equipamiento mínimo dictadas por LA ASOCIACIÓN, toda vez que las señaladas normas colocan automáticamente a sus asociados en incompatibilidad ética de ocupar lugares de trabajo donde ellas no sean respetadas.
70. Añadió que, de lo expresado en el párrafo que antecede, surge la declaración o consideración de que está en conflicto ese ente de salud; además, indicó que los asociados a LA ASOCIACIÓN son muy libres de dejar de ser asociados y trabajar en los lugares declarados en conflicto, lo que no pueden, explicó, es pretender conservar la condición de asociados a LA ASOCIACIÓN y al mismo tiempo realizar por ejemplo anestias simultáneas o trabajar sin oxícapnógrafo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**

ALAN C. MONTARELLI  
 Dirección de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETEN

143

71. Manifestó que el profesional que se toma en serio las normas de ética profesional establecidas por LA ASOCIACIÓN, no tiene dudas de abstenerse de escuchar propuestas de trabajo en un lugar donde no exista equipamiento mínimo o que se haya desplazado a un colega sin sumario previo, y dicho profesional sabe que aceptar trabajos en dicho lugar constituye una gravísima falta ética.
72. Finalmente LA ASOCIACIÓN expresó que para el caso de no rechazarse in limine la denuncia interpuesta por LUBEL, dejaba planteado su pedido de declaración de inconstitucionalidad de la normativa contenida en los seis primeros artículos de la Ley N° 25.156.

**III.6.- La Apertura de Sumario**

73. Entendiendo esta CNDC que las explicaciones brindadas por LA ASOCIACIÓN no resultaban satisfactorias -en virtud de no surgir elementos de juicio que permitieran descartar la comisión de una conducta lesiva a la competencia con potencial suficiente para afectar el interés económico general-, en fecha 05 de agosto de 2008 dictó la Resolución CNDC N° 79/08 mediante la cual ordenó la apertura del sumario de las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156, a fin de dar trámite a las diligencias necesarias para alcanzar el conocimiento de la verdad con relación a los hechos denunciados.

**III.7.- La formación del Incidente de Verificación de Cumplimiento de Medida Cautelar.**

74. En atención a la medida precautoria oportunamente dictada por esta CNDC, a la denuncia interpuesta por LUBEL, y a la documental colectada, en fecha 25 de noviembre de 2008 se decidió la formación de un incidente destinado a verificar el cumplimiento de la referida medida preventiva, incidente este que tramitó por Expediente S01: 0526451/2008 caratulado: "INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS PRINCIPALES: ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALEGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (880)".

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ALAN...  
 Director de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIF.  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL  
 DEFENSA DE LA COMPE

75. En el marco de mencionado Incidente, se dictó la Resolución CNDC N° 134 de 143 fecha 12 de octubre de 2010, en la cual se resolvió, conforme a lo previsto en los artículos 35, 46 y 58 de la Ley de Defensa de la Competencia, imponer una multa diaria a LA ASOCIACIÓN por no haber dado cabal cumplimiento a la orden preventiva emitida a través de la Resolución de fecha 25 de abril de 2003.
76. La Resolución CNDC N° 134/10 fue apelada en tiempo y forma por LA ASOCIACIÓN, razón esta por la cual el día 04 de abril de 2011, a través del servicio jurídico permanente de este Ministerio, se elevó el referido Incidente a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, quien dando oportuna intervención a ese servicio jurídico, generó la contestación del traslado de la apelación interpuesta por LA ASOCIACIÓN.

**III.8.- Los recursos interpuestos por LA ASOCIACIÓN**

77. En fecha 06 de enero de 2009 LA ASOCIACIÓN efectuó una presentación solicitando la nulidad de la Resolución CNDC N° 79/08 que ordenó la apertura del sumario en los presentes obrados, nulidad esta a la que no se hizo lugar, mediante Resolución CNDC N° 22/09, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 166 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.
78. En fecha 03 de agosto de 2009, LA ASOCIACIÓN efectuó una presentación en estos autos principales solicitando que se declare la prescripción de la acción en los términos del artículo 54 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia al despojar de toda aptitud interruptiva a la denuncia efectuada en su contra en fecha 16 de agosto de 2006 por LUBEL (Punto 43 del presente)
79. Ante el referido pedido de prescripción de la acción, se ordenó la formación de Incidente de Prescripción que tramitó por Expediente S01: 0378918/2009 y en cuyo marco la CNDC dictó la Resolución N° 17 de fecha 08 de febrero de 2010 mediante la cual resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por LA ASOCIACIÓN, al concluir que la acción no se encontraba prescripta en esa



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**

ALAN... SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
 FOLIO  
 Nº 2658

Dra. MARIA VICTORIA DE  
 SECRETARÍA LEYTRAD  
 COMISIÓN NACIONAL  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

instancia, con sustento, básicamente, en el hecho de que las conductas denunciadas en el mes de abril de 2003 habrían tenido lugar en forma continua, al menos hasta el mes de agosto de 2006, en que se presentó la nueva denuncia efectuada por LUBEL dando a conocer hechos relacionados con el mismo comportamiento que motivó la denuncia original, y considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 25.156 es de CINCO (5) años, y que el artículo 63 del C.P. establece en forma expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.

80. En fecha 05 de marzo de 2010 LA ASOCIACIÓN interpuso recurso de apelación contra la Resolución CNDC N° 17/10 que rechazó la prescripción de la acción, razón por la cual esta CNDC dictó la Resolución N° 47/10, no haciendo lugar a la apelación introducida por considerarla extemporánea.
81. Consecuentemente, LA ASOCIACIÓN promovió queja ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, quien en fecha 29 de junio de 2009 resolvió hacer lugar al recurso de queja deducido y conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 17 de fecha 08 de febrero de 2010, dictada en el mencionado Incidente de Prescripción, el cual fue elevado a esa Alzada en fecha 09 de agosto de 2010. En fecha 14 de septiembre de 2010 la Excma. Cámara declaró la nulidad de la Resolución CNDC N° 17/10 antes referida, razón por la cual, a través del Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio, se planteó Recurso Extraordinario.
82. Posteriormente, ante el dictado de la Resolución CNDC N° 78 de fecha 15 de junio de 2010 -que dispuso dar por concluida la instrucción sumarial y ordenar el traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156 -, el día 08 de julio de 2010 LA ASOCIACIÓN opuso la nulidad de la misma, ratificando ello a través de la presentación efectuada el día 13 del mismo mes y año, en la cual también presentó, en forma subsidiaria, el descargo que autoriza el mencionado artículo 32, al tiempo que ofreció prueba.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 ALAN... STABELLI  
 Dirección de D... cho

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ NE  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

83. El pedido de nulidad referido en el párrafo que antecede se fundó en la afectación al derecho de defensa por supuesta violación: 1) al precepto contenido en el artículo 298 del CPPN al equiparar el artículo el artículo 294 de ese ordenamiento legal con el artículo 32 de la ley 25.156, 2) al principio de incongruencia y modificación del objeto litigioso y 3) a lo previsto en el artículo 123 del CPPN.
84. A fin de considerar el mencionado planteo de nulidad, se ordenó la formación de Incidente de Nulidad que tramitó por Expediente S01: 0255683/2010 y en el cual se dictó la Resolución CNDC N° 04 de fecha 08 de febrero de 2011 no haciendo lugar a la nulidad solicitada con fundamento, básicamente, en lo previsto en los artículos 166 y ss. del CPPN; en la correlación del artículo 32 de la Ley de Defensa de la Competencia con el artículo 346 del CPPN -no con el Art. 294 del mismo plexo legal el cual se corresponde con el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia- tal como también así ha entendido la Excma. C. N. Penal Económico de la Capital Federal; en la motivación contenida en los considerandos de la resolución atacada, en la permanencia del objeto litigioso y en la finalidad lograda con el dictado de la misma, tal como quedó demostrado con la presentación en subsidio efectuada por LA ASOCIACIÓN de su defensa y el ofrecimiento de prueba.
85. Contra la Resolución CNDC N° 04 de fecha 08 de febrero de 2011 -aludida en el párrafo que antecede- LA ASOCIACIÓN interpuso recurso de apelación y "a fortiori" la declaración de invalidez de la Resolución CNDC N° 05/011, dictada en autos principales, que dispuso la apertura a prueba con motivo de la contestación del traslado del artículo 32 de la Ley y del ofrecimiento de prueba efectuado por LA ASOCIACIÓN.
86. El mencionado recurso de apelación contra la Resolución CNDC N° 04/11 motivó el dictado de la Resolución CNDC N° 33/11 -dentro del marco del Incidente referido- que no hizo lugar a dicha apelación con sustento, básicamente, en que la decisión cuya revisión se pretendía, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley N° 25.156 es inapelable, y que conforme a lo previsto en los artículos 438 y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ES COPIA  
 ALAN COMOLAS SANTARELLI  
 Director de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA  
 SECRETARIA LEY  
 COMISION NACIONAL  
 DEFENSA DE LA COM

143

449 y ss. del C.P.P.N -de aplicación supletoria conforme al artículo 56 de la Ley N° 25.156-, el recurso resulta inadmisibile al no haberse invocado la existencia de gravamen irreparable y muchos menos haberse fundado.

87. Consecuentemente, LA ASOCIACIÓN promovió queja ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal quien, en fecha 20-05-11, solicitó a esta CNDC que remita el referido expediente por el cual tramitó el Incidente de Nulidad, como así también copia certificada de fs. 2381 en adelante de autos principales, dando este organismo cumplimiento a ello mediante Nota de fecha 30-05-11. El día 13 de octubre de 2011 (fs.2523/2526) -siempre en el marco del referido incidente de nulidad- el Tribunal de Alzada se pronunció desestimando la queja deducida por LA ASOCIACIÓN, enviando a esta CNDC, en fecha 16 de diciembre de 2011, copia de lo resuelto y haciendo saber que contra su pronunciamiento LA ASOCIACIÓN había interpuesto recurso extraordinario.
88. Luego, ante el dictado del proveído de fecha 08 de abril de 2011 en autos principales, mediante el cual -de conformidad con lo resuelto por Resolución N°05/11 que hizo lugar a la totalidad de la prueba instrumental e informativa ofrecida, y parcialmente a la pericial brindada por LA ASOCIACIÓN, resolución esta debidamente notificada y firme a partir del día 14-03-11- se fijó fecha para la producción de la prueba pericial ofrecida, LA ASOCIACIÓN interpuso recurso de nulidad por no estar firme la resolución de fecha 08 de febrero de 2011 que rechazó el pedido de nulidad de la resolución de fecha 15 de junio de 2010 mediante la cual se dio por concluida la instrucción sumarial y se corrió traslado del Art. 32 de la Ley 25.156. Ante el pedido de nulidad del mencionado proveído de fecha 08 de abril de 2011, se dictó la Resolución CNDC N° 38/11 en la cual se dispuso: i) no hacer lugar al planteo opuesto, ii) posponer para el día 26 de mayo de 2011 la pericial y, iii) conceder un nuevo plazo de cinco días a LA ASOCIACIÓN a fin de que designe perito de parte.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN DOMESTICO S. MARRELLI  
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



143

89. Notificada LA ASOCIACIÓN de la Resolución CNDC 38/11, en fecha 19 de mayo de 2011, pidió aclaratoria de la misma por no haberse especificado la hora de realización de la pericial, al tiempo que interpuso recurso de apelación contra esa resolución en base a que la Resolución 78/10 -que dispuso dar por concluida la instrucción sumarial y ordenar el traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156- no se encontraba firme, como que no se encuentra firme hasta el presente- por hallarse en grado de apelación el rechazo de su nulidad.
90. Estos planteos fueron resueltos en la Resolución CNDC N° 42/11 mediante la cual: i) se aclaró la hora en que se llevaría a cabo el día 26 de mayo de 2011 la pericial ofrecida, ii) se hizo saber que LA ASOCIACIÓN podría designar en la oportunidad perito de parte y iii) rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 38/11, por resultar irrecurrible conforme al artículo 33 de la ley de marras que expresa: "Las decisiones del tribunal en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo podrá plantearse al Tribunal reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia".
91. En fecha 26 de mayo de 2011 LA ASOCIACIÓN efectuó una presentación ante esta CNDC pidiendo una nueva aclaratoria, esta vez, respecto a la Resolución 42/11 antes aludida en virtud de que dijo haber sido notificada el mismo día en que se realizaría la pericial ofrecida y por haberse expresado en ella: "...Posponer para el día 26 de mayo de 2011 a las 11 horas la constitución ...de los peritos oficiales..." cuando de acuerdo al diccionario de la Real Academia el vocablo "POSPONER" significa: "Dejar de hacer algo momentáneamente, con idea de realizarlo más adelante."
92. Ante el pedido de aclaratoria, reseñado en el aparte que antecede y que solicitó aclaratoria de la Resolución Aclaratoria N° 42/11, esta CNDC dictó la Resolución 49/11 que rechazó el nuevo pedido de aclaratoria con sustento, esencialmente, en que la Resolución N° 42/11 cumplió con su cometido, que fue aclarar la hora en que se llevaría a cabo la pericial ofrecida, y que el pedido de nueva aclaratoria no



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ALAN DE...  
Dirección de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARIA LET  
COMISION NACIO  
DEFENSA DE LA CO.

143

- tenía por fin aclarar ningún concepto oscuro o suplir cualquier omisión. (Cfme. Art. 37 de la Ley N° 25.156).
93. El día 16 de junio de 2011 LA ASOCIACIÓN interpuso y fundó recurso de apelación contra la Resolución CNDC N° 42/11 -que tal como se dijo antes: i) aclaró la hora en que se llevaría a cabo el día 26 de mayo de 2011 la pericial ofrecida, ii) hizo saber que LA ASOCIACIÓN podría designar en la oportunidad perito de parte y iii) rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 38/11- agraviándose contra lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Resolución atacada al considerar, una vez más, que la Resolución N° 78/10 -que dispuso dar por concluida la instrucción sumarial y correr el traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156- es nula y, en consecuencia, son nulas todas las dictadas con posterioridad. Asimismo, en la oportunidad LA ASOCIACIÓN pidió simultáneamente la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley N° 25.156.
94. Ante el Recurso de Apelación introducido contra la Resolución CNDC N° 42/11, esta CNDC dictó la Resolución 66/11 no haciendo lugar al recurso por considerar, entre otros conceptos, que más allá de que la resolución atacada "...sólo puede ser objeto de reposición (Art. 33 de la Ley 25.156 y su agregado según Art. 7° del Decreto 396/01) y que es pacífica la doctrina al sostener que en el supuesto de que el recurso de aclaratoria prospere, la resolución correspondiente forma una unidad inescindible con la resolución aclarada, en el caso, la Resolución CNDC N° 38/11", los artículos 1° y 2° de la Resolución apelada no son susceptibles de apelación en forma aislada, "...cabiendo la apelación sólo con relación al resolutorio que dicha aclaración integra, es decir, de la Res. CNDC N° 38/11, apelación esta que ya fue interpuesta mediante presentación de fecha 19 de mayo de 2011 y resuelta por esta Comisión Nacional en la misma Resolución CNDC N° 42/11 que aclaró la omisión objeto de la aclaratoria oportunamente interpuesta".
95. En la oportunidad de dictarse la Resolución 66/11, referida en el párrafo que antecede, también se resolvió: "... ARTÍCULO 2°.-Tener por desistida la prueba instrumental, informativa y pericial contable ofrecida por la ASOCIACIÓN DE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN...  
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES en su contestación al traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156, en virtud de lo previsto en los artículos 33, 34 y 58 de la Ley N° 25.156 156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001 y en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Resolución CNDC N° 05/11. ARTÍCULO 3°.- Decretar clausurado el período de prueba y poner la causa para alegar, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 58 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001. ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la partes con copia certificada de la presente”.

96. Notificada que fue LA ASOCIACIÓN de la Resolución CNDC N° 66/11, interpuso contra ella recurso de apelación a través de la presentación de fecha 21 de septiembre de 2011, que luce a fs. 2501/2504, por considerar que la nulidad absoluta de la Resolución CNDC N° 78/10 -que dio por concluida la instrucción sumarial y ordenó el traslado del art. 32 de la ley 25.156- impone la nulidad de todas las resoluciones dictadas en su consecuencia, entre ellas, la Resolución CNDC. N° 66/11. El referido recurso de apelación fue rechazado mediante Resolución CNDC N° 90/11 (fs.2512) porque en materia de prueba sólo resulta admisible la reposición -tal como surge del propio texto de la ley de marras y su Decreto Reglamentario (Art. 33 de la Ley 25.156 y su agregado según Art. 7° del Decreto 396/01)- y porque en nuestra legislación no está prevista la apelación de la apelación. Frente a ello LA ASOCIACIÓN se fue en queja y el día 28 de febrero de 2012 la Excmia. Cámara desestimó la queja en la Causa Judicial N° 8800/11 en base a los fundamentos expuestos en el fallo incorporado a fs. 2542/2544, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad, adjuntando, en oportunidad de remitir dicho fallo a esta CNDC, copias certificadas de los fallos de fecha 13 de octubre de 2011 dictados en la Causas Nos. 6302, 2875 y 3570.

III.9.- La Prueba

97. Sin perjuicio de considerar la prueba aportada por las partes, se solicitó información a LA ASOCIACIÓN (fs. 751) a fin de conocer: 1) la nómina



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALMAGUERAS MARELLI  
 Dirección de Asesoría

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DE  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

completa y domicilio de los médicos anestésistas a ella asociados, 2) las Actas de 'Asambleas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2002 y enero, febrero y marzo de 2003, 3) la nómina y domicilio de las administradoras de fondos para la salud que abonan los honorarios por prestaciones anestesiológicas a través de esa entidad y los contratos suscriptos a tal efecto, 4) porcentaje que LA ASOCIACIÓN retiene, en carácter de agente de cobro, sobre los honorarios facturados por cuenta y orden de sus asociados, 5) cuál es el porcentaje aproximado de anestesiólogos que la entidad agrupa en la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires con relación al total matriculado en ese radio geográfico, 6) cantidad de anestesiólogos formados por LA ASOCIACIÓN desde 1990 en adelante, 7) nómina de profesionales asociados a la entidad y que han sido sancionados por una "falta ética" desde el año 2000 en adelante, consignando el motivo, copia certificada de la su publicación "Con Anestesia" de noviembre de 1996 y marzo y junio de 2006, 8) copias certificadas de la expulsión de LUBEL como asociado de esa entidad y el sumario administrativo labrado al respecto, 9) cantidad de asociados que prestan servicios en Capital Federal, gran Buenos Aires y resto del país, 10) a qué ámbitos geográficos pertenecen sus asociados, 11) montos facturados por LA ASOCIACIÓN a las administradoras de fondos para la salud por prestaciones anestesiológicas de sus asociados para los años 2003, 2006 y 2009, 12) Memoria y Balance de la entidad correspondientes a los mismos años.

98. Se le requirió al Ministerio de Salud de la Nación la cantidad total de médicos anestesiólogos matriculados en la Capital Federal.
99. Se solicitó al Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires: 1) cantidad de médicos anestesiólogos matriculados en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, 2) cantidad total de médicos anestesiólogos matriculados en el Gran Buenos Aires, discriminada por Partido, y, en su caso, cuál es el organismo que cuenta con dicha información.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ALAN GONZALEZ MONTARELLI  
 Director de Despacho

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
 FOLIO  
 Nº 2663

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LEYTRAD  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETE

143

100. Se ofició al Diario "Clarín" a fin de que informe: 1) si LA ASOCIACIÓN publicó alguna solicitada en el matutino del sábado 12 de abril de 2003 -Política Internacional-, Pág. 7, y en caso afirmativo, quién abonó el costo de dicha publicación, 2) remita copia certificada de la referida solicitud, 3) si médicos anesthesiólogos miembros de LA ASOCIACIÓN publicaron alguna solicitada en el matutino del viernes 11 de abril de 2003 -Política Internacional- Pág. 9, y en caso afirmativo quién abonó el costo de dicha publicación y, 4) remita copia certificada de la referida solicitud.
101. Se solicitó a LUBEL informe: 1) constancia de expulsión de LA ASOCIACIÓN, 2) nómina de anesthesiólogos que a febrero de 2008 prestaban servicios en la empresa Hipertech S.A. y que se encontraban asociados a LA ASOCIACIÓN y sus domicilios, 3) copia certificada del estatuto de esa sociedad anónima.
102. Se citó a prestar declaración testimonial a los profesionales médicos anesthesiólogos Héctor Della Rosa y Horacio De Simone.
103. Se incorporaron copias certificadas de documentación que fue recibida a lo largo de la tramitación del Expte. N° S01: 0526451/2008 caratulado: "INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR en autos principales: "ASOCIACIÓN DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.880)" por contener información, documental y testimonios relacionados con el fondo de la cuestión que se atiende en estos autos principales.
104. Se agregaron como fojas: 1905/1914, las copias certificadas de las piezas incorporadas a fs. 2654/2660 y 2696/2698 del Expediente N° 064-014425/99 caratulado: "ASOCIACION MÉDICA DE BAHÍA BLANCA S/ INFRACCIÓN LEY 22.262".

*III.10.- El traslado del artículo 32 de la Ley 25.156 y la defensa y pruebas ofrecidas.*

105. En fecha 15 de junio de 2010 esta CNDC, haciendo mérito de las constancias obrantes en los presentes actuados a fin de continuar con el trámite previsto en la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 ALAN DE LUENAS S. PIRELLI  
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

Ley N° 25.156, dictó, en estos autos principales, la Resolución 78 (fs. 1916/1929) que dispuso dar por concluida la instrucción sumarial, conforme lo previsto en el Art. 30 de la Ley N° 25.156, y correr el traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156 a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES (y a través de ella a sus asociados) para que en el plazo de 15 (QUINCE) días efectúe su descargo y ofrezca la prueba que considere pertinente respecto de la conducta imputada, mantenida al menos hasta el año 2006, consistente "prima facie" en la intervención concertada de LA ASOCIACIÓN y sus asociados en el mercado de la salud de su ámbito geográfico, regulando la oferta de profesionales anestesiólogos y obstaculizando la libre contratación de anestesiólogos por parte de los demandantes de dichos servicios, lo cual constituiría "prima facie" un abuso de la posición dominante que la entidad y sus asociados tendrían en el mercado, con perjuicio para el interés económico general.

106. Más allá de que esta CNDC, a fin de evitar repeticiones innecesarias, remite a la lectura del resolutorio aludido en el párrafo que antecede, cabe destacar que en él, a fin de evaluar el encuadre de la conducta investigada, principalmente se atendió a las siguientes consideraciones: 1) uno de los objetivos de LA ASOCIACIÓN, según el Art. 3°, Inc. a) de sus Estatutos es el de asociar a todos los médicos comprometidos con la práctica anestesiológica de Buenos Aires y del Gran Buenos Aires, por lo que el mercado geográfico que abarcaría la misma se extendería sobre todo el ámbito mencionado; 2) de la página Web de LA ASOCIACIÓN surge que ésta tiene asociados a más de 1600 profesionales anestesiólogos; 3) LA ASOCIACIÓN actúa como agente de cobro de prestaciones anestesiológicas efectuadas por sus afiliados y en tal carácter se encontraría relacionada ya sea contractualmente como de hecho, con la casi totalidad de administradoras de fondos para la salud de su ámbito geográfico, habiendo informado con fecha 14 de septiembre de 2004, que facturaba a una nómina de 255 administradoras; 4) LA ASOCIACIÓN nuclearía una porción significativa de la oferta de anestesiólogos lo que le permitiría constituirse en la alternativa



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN... PIRELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA...  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

obligada para la mayoría de administradoras de fondos para la salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de una vasta zona de la Provincia de Buenos Aires, quienes verían satisfechas las necesidades prestacionales para sus afiliados, a través de la mencionada entidad; 5) el hecho de que LA ASOCIACIÓN se encontrase relacionada contractualmente o de hecho con la mayoría y más importantes administradoras de fondos para la salud, al actuar como agente de cobro de las prestaciones anestesiológicas de sus asociados, determinaría que la única posibilidad de acceso a esa gran masa de afiliados para los anestesiólogos pertenecientes a la zona de influencia de la entidad, se encontraría en formar parte de ella; 6) LA ASOCIACIÓN, al contar con un significativo poder de mercado, cualquier intervención de ella en el mismo, como el hecho de establecer condiciones restrictivas para sus asociados en cuanto a qué establecimientos prestar o no servicios de anestesiología, tendría potencialidad suficiente para cambiar las condiciones normales de funcionamiento del mismo, desde la óptica de la competencia; y 7) de las constancias de autos resultaría acreditada la intervención concertada de LA ASOCIACIÓN y sus asociados en el mercado de la salud de su ámbito geográfico, regulando la oferta de profesionales anestesiólogos y obstaculizando la libre contratación de anestesiólogos por parte de los demandantes de dichos servicios, lo cual constituiría un abuso de la posición dominante que la entidad y sus asociados tendrían en el mercado, con perjuicio para el interés económico general.

107. Como consecuencia del traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156, LA ASOCIACIÓN, en fecha 13 de julio de 2010, efectuó una presentación mediante la cual ratificó el pedido de nulidad de la Resolución 78/10 que dio por concluida la instrucción sumarial y ordenó correr el referido traslado, -pedido este formalizado por escrito de fecha 08 de julio de 2010-, y subsidiariamente, en tiempo y forma, efectuó el descargo previsto en el Art. 32 de la Ley N° 25.156 y ofreció la producción de prueba instrumental, informativa y pericial contable, tal como consta a fs. 2337/2345.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
AL. ALFONSO SANTARELLI  
Dirección de Cooperación

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



143

108. Cabe mencionar que con motivo del planteo de nulidad de la Resolución de fecha 15 de junio de 2010 (N° 78/10) arriba aludida, esta Comisión Nacional ordenó la formación de incidente, el cual tramita con número de Expediente S01: 0255683/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en cuyo marco se dictó la Resolución CNDC N° 04 de fecha 08 de febrero de 2011 a fin de resolver la nulidad planteada. (Puntos 83 a 86 del presente).
109. En su defensa LA ASOCIACIÓN expresó que no puede afirmarse, tal como lo ha sostenido esta CNDC en el traslado del artículo 32 de la Ley N° 25.156, que LA ASOCIACIÓN, por nuclear una porción significativa de la oferta de anesestesiólogos, pueda constituirse en la alternativa obligada para la mayoría de administradoras de fondos para la salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de una vasta zona de la Provincia de Buenos Aires, a fin de satisfacer las necesidades prestacionales para sus afiliados.
110. Negó que LA ASOCIACIÓN tenga un Registro de Prestadores, y que, además estatutariamente ello le está vedado.
111. Luego, LA ASOCIACIÓN, haciendo referencia a lo expresado por esta CNDC, quien en la oportunidad consideró que esa entidad, al contar con un significativo poder de mercado, el hecho de establecer condiciones restrictivas para sus asociados en cuanto a qué establecimientos prestar o no servicios de anesestesiología, tendría potencialidad suficiente para cambiar las condiciones normales de funcionamiento del mismo, desde la óptica de la competencia, señaló que: "Quizás haya que derogar condiciones restrictivas porque al parecer para la CNDC son anticoncurrenciales. Habrá que volver a atender en el lugar declarado en conflicto por ser un cultivo de bacterias".
112. Infirió que para esta CNDC, las condiciones restrictivas que impone LA ASOCIACIÓN a sus asociados -al señalarles que prestar servicios en clínicas calificadas como lugares "con problemas laborales" significa incurrir en una falta



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CO... TADELLI  
Difer... De... cho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LEYTRAL  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

- ética con aptitud para suscitar actuaciones sumariales- significarían para dichos asociados no ser dueños de decidir para quien trabajar y para quien no.
113. Sostuvo que el llamado a concurso de LOS SANATORIOS a través de ADECRA para la contratación de médicos anestesiólogos en forma independiente de LA ASOCIACIÓN, fue una simple "parodia" orquestada por los denunciantes, ya que, además de que no existían bases del concurso, no existía jurado, ni se mencionaba el "premio" del concurso.
  114. Expresó que ADECRA -entidad que agrupa a LOS SANATORIOS-, sin importarle que éstos habían ratificado dos días antes la denuncia interpuesta ante esta CNDC, el día 13 de abril de 2003 publicó una solicitada en la cual hizo saber que sus empresas contaban con profesionales anestesiólogos idóneos y con experiencia debidamente acreditada que garantizaba la máxima calidad en la atención de los pacientes, asegurando en consecuencia la continuidad de los servicios bajo los máximos estándares de calidad en todas las prestaciones médicas.
  115. Manifestó que LUBEL fue desplazado de LA ASOCIACIÓN por moroso, destacando que ello ha sido expresamente admitido por el nombrado en su declaración de fecha 12 de septiembre de 2006 ante esta CNDC, al igual que haber trabajado muy bien después de haber sido expulsado de LA ASOCIACIÓN.
  116. Finalmente, hizo reserva de caso federal, ofreció prueba, y solicitó se suspenda el plazo para presentar el descargo previsto en el artículo 32 de la Ley 25.156, hasta que sea resuelto el planteo de nulidad que originó la formación del antes aludido Incidente de Nulidad Puntos 83 a 86 del presente).
  117. Ante el pedido de suspensión de plazos, resulta importante destacar que en el marco del Incidente de Nulidad que tramita por Expediente S01: 0255683/2010, la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, en fecha 13 de octubre de 2001 desestimó la queja deducida por LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALONSO ARELLI  
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE  
 SECRETARIA LEYTRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ASOCIACIÓN y no ordenó suspensión alguna, ni del procedimiento en autos principales ni de plazo alguno.

143

**III.11.- La Apertura a prueba**

118. El día 09 de febrero de 2011 se dictó la Resolución CNDC N° 05 por la cual, considerando el descargo y las pruebas ofrecidas por LA ASOCIACIÓN se decidió: ARTÍCULO 1°.- Hágase lugar a la prueba instrumental e informativa ofrecida por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES en su contestación al traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156, en la forma establecida en los considerandos de la presente y con la salvedad en ella mencionada. (Cfme. Arts. 32 y 33 de la Ley N° 25.156 y artículo 7° del Decreto N° 396/2001). ARTÍCULO 2°.- Fijase el plazo de SESENTA (60) días totales para la producción de la prueba referida en el artículo anterior de la presente, y en la forma en ella indicada. (Cfme. Art. 34 de la Ley N° 25.156). ARTICULO 3°.- Hágase lugar al punto de pericia contable ofrecido e identificado como: "b)" por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES en su presentación de fecha 13 de julio de 2010. ARTÍCULO 4°.- No hacer lugar a la prueba pericial contable ofrecida e identificada como: "a)" y "c)" por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES en su presentación de fecha 13 de julio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución. ARTÍCULO 5° Designase a los contadores Jorge Pereda, Miguel Ángel Canoura y Andrea Pozzi, funcionarios de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, como peritos oficiales, pudiendo actuar en forma separada, conjunta, o indistintamente, y notifíquese a los mismos de dicha designación. ARTÍCULO 6°.- Fijase el plazo de SESENTA (60) días para la producción de la prueba pericial contable ordenada en el artículo 3° de la presente. ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente".



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA  
ALABRAS S. ARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

119. Tal como se dijo en la oportunidad de dictar la resolución mencionada en el párrafo que antecede, pese a que parte de la prueba instrumental e informativa ofrecida por LA ASOCIACIÓN en el Punto VIII de su presentación, pudiera resultar sobreabundante y ser causa de dilaciones innecesarias, se resolvió hacer lugar a dicha prueba, con la salvedad de la instrumental consistente en la remisión, por parte de esta Comisión Nacional, a ella misma, de diversas actuaciones administrativas, por resultar manifiestamente inviable.
120. También se hizo lugar a la pericial ofrecida por LA ASOCIACIÓN, con la salvedad de los puntos de pericia ofrecidos e identificados en su presentación como: "a)" y "c)", en tanto excedían el marco de la presente investigación por cuanto no se analiza en estas actuaciones si los libros contables de esa entidad son llevados en legal forma o no, o que monto en mora registra la misma al momento de efectuarse la pericia, debiendo considerarse, además, que traería una carga inútil y excesiva a los peritos y una dilación innecesaria en la producción de la prueba.
121. Para la obtención de la prueba instrumental e informativa ofrecida se ordenó el libramiento de los correspondientes oficios con cargo de producción a LA ASOCIACIÓN, mediante la confección de los correspondientes oficios, los que, previo confronte y firma del señor Vocal interviniente, dicha entidad debería diligenciar, al tiempo que se fijó el plazo de sesenta (60) días para la producción, tanto de la prueba instrumental e informativa, como de la pericial ofrecidas.
122. Debidamente notificadas las partes de la Resolución CNDC N° 05/11 -aludida en los párrafos que antecede y que ordenó la apertura a prueba-, mediante proveído de fecha 08 de abril de 2011 se fijó fecha para la producción de la prueba pericial con la intervención de los peritos oficiales designados en la referida resolución, y se otorgó a LA ASOCIACIÓN el plazo de cinco (5) días a fin de designar perito de parte, debiendo dejar constancia de ello en autos.
123. El día 15 de abril de 2011 LA ASOCIACIÓN pidió la nulidad del proveído de fecha 08 de abril de 2011, mencionado en el apartado que antecede, y la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN OSORIO SANCHEZ  
DIRECCIÓN DE DESPACHO

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

suspensión del procedimiento, por encontrarse interpuesto el recurso de apelación contra la resolución de fecha 08 de febrero de 2011 que rechazó el pedido de nulidad de la resolución de fecha 15 de junio de 2010 mediante la cual se dio por concluida la instrucción sumarial y se corrió traslado a LA ASOCIACIÓN a fin de presentar descargo y ofrecer prueba conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 25.156.

124. En la oportunidad LA ASOCIACIÓN manifestó que por la misma razón se imponía la nulidad de la Resolución 05/11 -que hizo lugar a la pruebas ofrecidas por esa entidad- como así también la nulidad del proveído de fecha 08 de abril de 2011 que, como se dijo, fijó fecha para la producción de la prueba pericial y otorgó a LA ASOCIACIÓN el plazo de cinco días para designar perito de parte.
125. Corresponde destacar que a la fecha de interponer el pedido de nulidad contra el proveído de fecha 08 de abril de 2011 y "a fortiori" contra la Resolución 05/11, esta se encontraba firme.
126. El pedido de nulidad efectuado contra el proveído de fecha 08 de abril de 2011 fue analizado y resuelto en la Resolución CNDC N° 38/11 -reseñado en el Punto 87 del presente- en la cual se decidió: i) no hacer lugar al planteo opuesto, ii) posponer para el día 26 de mayo de 2011 la pericial y, iii) conceder un nuevo plazo de cinco días a LA ASOCIACIÓN a fin de que designe perito de parte.
127. Notificada LA ASOCIACIÓN de la Resolución CNDC 38/11, en fecha 19 de mayo de 2011, solicitó su aclaratoria, al tiempo que interpuso contra la misma recurso de apelación, por los motivos extractados en el Punto 88 y 89 del presente, planteos estos que fueron resueltos en la Resolución CNDC N° 42/11, mediante la cual: i) se aclaró la hora en que se llevaría a cabo el día 26 de mayo de 2011 la pericial ofrecida, ii) se hizo saber que LA ASOCIACIÓN podría designar en la oportunidad perito de parte y iii) rechazó el recurso de apelación contra la Resolución 38/11.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AL SEÑOR ALFONSO PELLERINI  
Comisión de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LEYTRAD-  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPET-

143

128. Tal como consta en el acta labrada el día 26 de mayo de 2011 a las 12.20 horas, constituidos los peritos oficiales en la sede de LA ASOCIACIÓN a fin de llevar a cabo la pericial ofrecida, la diligencia no pudo realizarse en virtud de que el señor Marcelo Enrique Vitón, en el carácter invocado de Contador Público de LA ASOCIACIÓN, no prestó conformidad para el acto en atención a un escrito presentado por esa entidad, ese mismo día, ante esta CNDC.
129. En efecto, en fecha 26 de mayo de 2011 LA ASOCIACIÓN efectuó una presentación ante esta CNDC pidiendo una nueva aclaratoria, esta vez, respecto a la Resolución 42/11 antes aludida en virtud de que dijo haber sido notificada el mismo día en que se realizaría la pericial ofrecida y por haberse expresado en ella: "...Posponer para el día 26 de mayo de 2011 a las 11 horas la constitución ...de los peritos oficiales..." cuando de acuerdo al diccionario de la Real Academia el vocablo "POSPONER" significa: "Dejar de hacer algo momentáneamente, con idea de realizarlo más adelante."
130. Como consecuencia de la presentación efectuada el día 26 de mayo de 2011 por LA ASOCIACIÓN, esta CNDC dictó la Resolución 49/11 que rechazó el nuevo pedido de aclaratoria con sustento, esencialmente, en lo referido en el Puntos 90 y 91 del presente.
131. El día 16 de junio de 2011 LA ASOCIACIÓN interpuso y fundó recurso de apelación contra la Resolución CNDC N° 42/11 -que tal como se dijo antes: i) aclaró la hora en que se llevaría a cabo el día 26 de mayo de 2011 la pericial ofrecida, ii) hizo saber que LA ASOCIACIÓN podría designar en la oportunidad perito de parte y iii) rechazó el recurso de apelación interpuesto- agraviándose contra lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Resolución atacada al considerar, una vez más, que la Resolución N° 78/10 -que dispuso dar por concluida la instrucción sumarial y correr el traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156- es nula y, en consecuencia, son nulas todas las dictadas con posterioridad. Asimismo, en la oportunidad LA ASOCIACIÓN pidió simultáneamente la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN... MARCELLI  
 Dirección de... cho  
**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**

**ESTADO PLACADO**  
 POLIO  
 No. 7612  
 Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA VETADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
**143**

132. Ante el Recurso de Apelación introducido contra la Resolución CNDC N° 42/11 esta CNDC dictó la Resolución 66/11 no haciendo lugar al recurso por considerar, entre otros conceptos, que más allá de que la resolución atacada "...sólo puede ser objeto de reposición (Art. 33 de la Ley 25.156 y su agregado según Art. 7° del Decreto 396/01) y que es pacífica la doctrina al sostener que en el supuesto de que el recurso de aclaratoria prospere, la resolución correspondiente forma una unidad inescindible con la resolución aclarada, en el caso, la Resolución CNDC N° 38/11", los artículos 1° y 2° de la Resolución apelada no son susceptibles de apelación en forma aislada, "...cabiendo la apelación sólo con relación al resolutorio que dicha aclaración integra, es decir, de la Res.CNDC N° 38/11, apelación esta que ya fue interpuesta mediante presentación de fecha 19 de mayo de 2011 y resuelta por esta Comisión Nacional en la misma Resolución CNDC N° 42/11 que aclaró la omisión objeto de la aclaratoria oportunamente interpuesta".

133. En la oportunidad de dictarse la Resolución 66/11, referida en el párrafo que antecede, también se resolvió: "... ARTÍCULO 2°.-Tener por desistida la prueba instrumental, informativa y pericial contable ofrecida por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES en su contestación al traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156, en virtud de lo previsto en los artículos 33, 34 y 58 de la Ley N° 25.156 156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001 y en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Resolución CNDC N° 05/11. ARTÍCULO 3°.- Decretar clausurado el período de prueba y poner la causa para alegar, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 58 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001. ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la partes con copia certificada de la presente".

134. Notificadas que fueron las partes de la Resolución 66/11, tanto LOS SANATORIOS como LUBEL dejaron vencer el plazo previsto por ley para alegar sobre la prueba producida en autos, en tanto que LA ASOCIACIÓN interpuso recurso de apelación contra el referido decisorio a través de la presentación de

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALCAZAR, CAROLINA MARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA GENERAL  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

fecha 21 de septiembre de 2011, que luce a fs. 2501/2504, solicitando simultáneamente la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley N° 25.156.

135. Consecuentemente, esta CNDC dictó la Resolución N° 90 /11 (FS. 2512) mediante la cual rechazó dicha apelación porque en materia de prueba sólo resulta admisible la reposición -tal como surge del propio texto de la ley de marras y su Decreto Reglamentario (Art. 33 de la Ley 25.156 y su agregado según Art. 7° del Decreto 396/01)- y porque en nuestra legislación no está prevista la apelación de la apelación. Frente a ello, LA ASOCIACIÓN se fue en queja y por solicitud de la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL SALA III con fecha 31/5/2011 se remitieron las actuaciones originales. El día 13-10-2011 la CNACyCF desestimó la queja por los motivos sucintamente apuntados en el Punto 95 del presente.

### III.12.- Los alegatos

136. Encontrándose las partes debidamente notificadas de la Resolución 66/11 -que entre otras cuestiones decidió poner la causa para alegar, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 58 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001- las nombradas dejaron vencer el plazo de ley, sin presentar declaración alguna.

### IV. ENCUADRE JURIDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

137. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos, precisados en el Artículo 1° de la referida norma: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general. Queda comprendido en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
ALAN... HAS... INPELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE  
SECRETARÍA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

138. En su Artículo 2º tipifica, de manera no taxativa, una serie de actos y conductas que se considerarán contrarios a la Ley, es decir, que constituyen prácticas restrictivas de la competencia, si tienen el objeto o efecto que prohíbe el Artículo 1º. Es decir que se considera que cualquier acto o conducta, no enumerado en el Artículo 2º, puede vulnerar la Ley de Defensa de la Competencia si tiene el mencionado objeto o efecto anticompetitivo de perjudicar el interés económico general.
139. La potencialidad de afectación dependerá asimismo de la capacidad que tendrá/n el/los agente/s económicos de influir —con la práctica o conducta— de manera significativa sobre las condiciones del mercado y su estructura, perjudicando a los competidores e indirectamente a los consumidores, y/o con la capacidad de dañar en forma directa a sus proveedores, clientes o consumidores. Esta capacidad, desde el punto de vista económico, se corresponde con el concepto de posición dominante.
140. La posición dominante entonces, podría definirse como la capacidad de elevar el precio en forma rentable por encima del “nivel competitivo”. No obstante la Ley de Defensa de la Competencia tiene como objetivo evitar perjuicios al interés económico general por lo cual, sancionará aquellos actos o conductas que impliquen o faciliten el *ejercicio* de posición dominante, entendido entonces como la elevación del precio en forma rentable por encima del nivel que tendría en ausencia del acto o conducta. Cabe destacar que no sólo refiere a la dimensión precio, sino también que el ejercicio de posición dominante podría manifestarse como una disminución en la calidad o en el grado de innovación, lo cual también representa un perjuicio al interés económico general.
141. En este sentido, una empresa u organización empresarial tiene una posición dominante cuando dispone de un poder o fuerza económica que le permite individualmente determinar eficazmente las condiciones del mercado, en relación



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AL SEÑOR TARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

- con los precios, las cantidades, las prestaciones complementarias, etc., sin consideración a la acción de otros empresarios o consumidores del mismo bien o servicio.
142. El papel de las asociaciones de prestadores como nucleadores de la oferta de servicios de salud presenta también problemas desde el punto de vista de la competencia en varios puntos importantes. Por un lado, estas asociaciones pueden servir como vehículo para llevar a cabo prácticas anticompetitivas concertadas tales como fijación de precios y reparto de mercados, cuyo objetivo es incrementar los beneficios de los prestadores a costa del interés de los demandantes finales del servicio (que terminan pagando más por los mismos servicios o teniendo acceso a un espectro menos amplio de prestaciones). Por otro lado, y a veces como instrumento para mantener en vigencia las prácticas mencionadas, las asociaciones son llegadas a utilizar su poder de mercado para excluir a sus asociados de ciertos beneficios que las mismas otorgan (por ejemplo, de su padrón de prestadores), en general como "castigo" porque dichos asociados se han apartado de algún modo de la práctica concertada que la asociación propugna.
143. En este sentido, las cláusulas de exclusividad devienen en una restricción censurable y punible desde la óptica de la defensa de la competencia cuando quien las aplica detenta una posición de dominio en un mercado, es decir, cuando concentra el grueso de la oferta en un mercado sin que los demandantes tengan otras alternativas de magnitud equivalente, y cuando la aplicación de las mismas afecta real o potencialmente al interés económico general.

#### IV.1.- LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS RECOLECTADAS

144. De las pruebas acumuladas en el presente expediente surge que el conflicto entre LOS SANATORIOS y LA ASOCIACIÓN se originó cuando la denunciada decidió imponer en el mercado un aumento del 50% de los aranceles que se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAMARCA LAS SANATORIOS  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARÍA LEYADO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



143

encontraban vigentes, el cual fue justificado en los aumentos de los insumos que utilizaban, los cursos de capacitación, equipamiento y cobertura asegurativa.

145. Sin embargo, según LOS SANATORIOS, ni los cursos de capacitación, ni la cobertura asegurativa habían tenido incrementos del orden del 50%, sino que más bien se habían mantenido en niveles similares a los que se encontraban con anterioridad a la salida de la ley de convertibilidad, y por otra parte el equipamiento necesario para la prestación de los servicios era provisto por los centros médicos donde el médico anestesiólogo realizaba su práctica médica.

146. Asimismo, explicaron LOS SANATORIOS que, dada la importancia del servicio prestado por los anestesistas, el pedido de aumento podía poner en riesgo la prestación de sus servicios, razón por la cual decidieron llevar a cabo, a través de ADECRA, (Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la República Argentina, entidad que nuclea a LOS SANATORIOS) un llamado a concurso para la contratación de médicos anestesiólogos en forma independiente de LA ASOCIACIÓN.

147. En respuesta a ello, LA ASOCIACIÓN envió un comunicado a LOS SANATORIOS en el que se los amenazaba con una interrupción progresiva de los servicios médicos de sus profesionales asociados si antes del 13 de abril no se dejaba sin efecto el llamado a concurso para la contratación de médicos anestesiólogos en forma independiente de la denunciada asociación.

148. La amenaza planteada por LA ASOCIACIÓN consistía en que si el 14 de abril de 2003 no se había dejado sin efecto el mencionado concurso, la actuación profesional de los anestesistas se limitaría exclusivamente a las prestaciones que no admitieran postergación y, a partir del 30 de abril del mismo año, no brindarían servicio profesional de ningún tipo.

149. Consta a lo largo del presente expediente que es LA ASOCIACIÓN quien, en forma concertada con los anestesiólogos asociados a ella, regula la oferta de profesionales anestesiólogos y obstaculiza la libre contratación de anestesiólogos



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN... TARELLI  
 Dirección Desp. cho

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARÍA VICTORIA DIAZ VILA  
 SECRETARÍA LETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

por parte de los demandantes de dichos servicios, lo cual constituiría un abuso de la posición dominante que la entidad y sus asociados tendrían en el mercado, un perjuicio en el interés económico general.

150. Acorde a lo que surge de las propias manifestaciones de LA ASOCIACIÓN, entre ellas las vertidas en su presentación de fecha 20-05-03 agregada a fs. 223/244, esa entidad ha aprobado la actitud "pluriindividual" de sus asociados frente al llamado a concurso por parte de LOS SANATORIOS, y ha reconocido su pronunciamiento sobre el tema, oficialmente, a través de la solicitada de fecha 12 de abril de 2003 (fs. 195).

151. LA ASOCIACIÓN ha expresado con relación al llamado a concurso por parte de LOS SANATORIOS, que con él sólo se estaba intentando cambiar el "sistema por prestación" por un sistema en el cual el anestesiólogo trabajara bajo dependencia por un sueldo mínimo y un mayor horario a fin de obtener mayor eficiencia económica de la mano de obra anestesiológica así contratada.

152. Asimismo indicó que cuando LA ASOCIACIÓN dicta una norma de equipamiento mínimo o de atención al paciente anestesiado, coloca automáticamente a todos sus asociados en incompatibilidad ética de ocupar lugares de trabajo donde esas normas no sean respetadas.

153. En este orden de ideas, esta Comisión Nacional ha podido verificar, como se expondrá más detalladamente, que la intervención de LA ASOCIACIÓN en la negativa concertada de sus miembros a prestar servicios de anestesiología, ya sea orquestando, alentando o facilitando esa conducta, con el objeto de evitar o dificultar la contratación directa de anestesiólogos por parte de distintos centros asistenciales, demandantes de tales servicios, se ha sostenido en el tiempo.

154. Tres años después de la denuncia de LOS SANATORIOS, el DR. LUBEL, se presentó ante esta Comisión Nacional, advirtiendo maniobras y conductas concertadas por parte de LA ASOCIACIÓN impuestas a sus asociados, entre las que cuentan su expulsión de la asociación denunciada.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
AL ORIGINAL  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

155. Asimismo, manifestó que LA ASOCIACIÓN a pesar de no tener personería ni estar legalmente autorizada para ejercer una función gremial, realiza una constante actividad de este tipo y por ello ha conseguido que cualquier prestador de servicios, público o privado, deba contratar los servicios de anestesia que debe prestar, a través de la misma.
156. Indicó que LA ASOCIACIÓN cuenta entre sus asociados con un promedio del 95% de los médicos de la especialidad con matrícula habilitante tanto en Capital Federal como en la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual, a su juicio, esa entidad cuenta con el recurso "humano-anestesiólogos-necesario" para la prestación del servicio que le permite regular el mercado y fijar precios.
157. Entre las herramienta favoritas de LA ASOCIACIÓN, para lograr sus propósitos, señaló que la misma utiliza el paro del servicio de las prestaciones anestesiológicas, que a través de un "artilugio" permite que, bajo su supuesto amparo, sus asociados se nieguen a prestar servicios o renuncien a hacerlo, aclarando que el referido artilugio es conocido como "declaración de zona de conflicto" o "lugar con problemas laborales", declaraciones estas que no surgen del estatuto de LA ASOCIACIÓN, sino de facultades que le ha arrogado la Asamblea.
158. En tal sentido, tal como surge de la publicación denominada "Con Anestesia", Órgano de difusión de LA ASOCIACIÓN, del mes de marzo de 2006, esa entidad informó bajo el título "Lugares con problemas laborales", que aceptar trabajos en dichos lugares constituirá una gravísima falta ética con aptitud para suscitar actuaciones sumariales (fs. 1136).
159. El alcance de una declaración de "zona de conflicto" o "lugar con problemas laborales" se encuentra bien expuesto en la publicación "Con Anestesia" del mes de junio de 2006, en la cual textualmente se lee: "Cuando una clínica es calificada como lugar con "problemas laborales" por nuestros socios por el motivo que sea (equipamiento, económico, ética, etc), a veces, algunos colegas confunden los alcances de esta calificación y concurren a realizar prácticas con





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CO...  
 Dir...

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

el pretexto de tratarse de pacientes privados o con otras formas de pago variadas. Cuando una clínica está en esta situación, prestar servicios en la misma significa incurrir en una falta ética" (fs. 1140).

160. De esta manera, el DR. LUBEL manifestó que los asociados que no quieren ser objeto de sumario por una "gravísima falta ética" que puede terminar con su expulsión de LA ASOCIACIÓN, dejan de prestar servicios en los lugares declarados "zona de conflicto" o "lugar con problemas laborales", en tanto que el centro asistencial alcanzado por tales declaraciones, al encontrarse impedido de prestar el servicio de anestesiología, se ve obligado a aceptar las condiciones impuestas por LA ASOCIACIÓN.
161. Asimismo, mencionó y transcribió expresiones vertidas por los Ministros de Salud de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, quienes refiriéndose a LA ASOCIACIÓN, manifiestan que ésta, a fin de lograr determinados objetivos, como por ejemplo aumentos exorbitantes, amenaza a través de sus asociados con no hacer más prestaciones obligatorias para operaciones o dispone paros.
162. Por su parte, LA ASOCIACIÓN mencionó que es cierto que la AAARBA no tiene personería gremial, pero que la misma jamás pretendió firmar convenios colectivos de trabajo ni sus directivos gozar de estabilidad gremial., La AAARBA no tiene asociados que mantengan relación de dependencia con el ente de salud en el que se desempeñan, salvo casos aislados.
163. Por otro lado, afirman que es absolutamente falso que la Secretaría Gremial realice una constante actividad gremial destinada particularmente a conseguir la contratación directa (o simuladamente a través de sus asociados) de las entidades públicas o privadas.
164. Asimismo, con respecto a los honorarios de los anesthesiólogos, la AAARBA afirma que no concerta los honorarios, solo se dedica a la función de agente de facturación y cobro, aclarando que quienes concertan son los propios médicos prestadores, advirtiendo que existen una infinidad de convenios concertados entre



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAS COM...  
DIRECCION...  
DIRECCION...

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

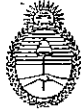
143

los anestesiólogos y quienes requieren sus servicios, y éstos, reflejan una enorme variedad de precios contractuales que ilustra acerca del libre juego de la oferta y la demanda.

165. En este orden de ideas a fs. 1269, LA ASOCIACION menciona que es falso que sea obligatorio para los asociados el facturar y cobrar sus honorarios a través de LA ASOCIACIÓN, que se trata este de un servicio absolutamente optativo, y que LA ASOCIACIÓN no contrata directamente con los diversos prestadores, que lo hacen los anestesiólogos.
166. Con relación a la cantidad de anestesiólogos, LA ASOCIACION evitó dicha respuesta invocando la "imposibilidad" de establecer dicho porcentual.
167. Si bien como se ha probado a lo largo del presente expediente, los asociados a dicha entidad serían alrededor de 1500, la afirmación realizada por los denunciantes respecto a que la AAARBA nuclea aproximadamente el 95% de los anestesiólogos se ve mas que acreditada, dado que 80 es aproximadamente un 5% de 1.500.

#### La medida cautelar ordenada por la CNDC (Abril de 2003)

168. Conforme la documentación probatoria obtenida en las primeras etapas de la investigación del presente expediente, el llamado a concurso impulsado por varios sanatorios con el objeto de contratar anestesiólogos sin la intervención de LA ASOCIACIÓN, motivó que distintos anestesiólogos asociados a la entidad, enviaran cartas a LOS SANATORIOS amenazándolos con interrumpir sus servicios si no se dejaba sin efecto el llamado a concurso antedicho (fs. 95, 106, 116, 128, 137, 147, 155 y 162). Esto fue considerado por los Sanatorios como un boicot, presuntamente orientado a que se deje sin efecto la contratación directa de anestesisistas por parte de los Sanatorios.
169. Asimismo, el hecho de que las cartas en cuestión estén firmadas conjuntamente por numerosos anestesisistas indicaría que la conducta en cuestión es una acción concertada, resultando verosímil concluir que LA ASOCIACIÓN habría



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN...  
 D...

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARÍA VICTORIA DUEÑE  
 SECRETARIA EJECUTIVA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

participado en la conducta consistente en amenazar con realizar un boicot a los sanatorios que pretenden contratar anestesiólogos en forma directa, es decir sin la intervención de LA ASOCIACIÓN.

170. Esta Comisión entendió que tal conducta, sin perjuicio del daño que podría producir a los pacientes, podría afectar a su vez, el régimen de competencia y al interés económico general, ya que tendría por objeto o efecto evitar que los anestesiólogos que deseen contratar en forma directa, en competencia con LA ASOCIACIÓN, puedan hacerlo; según los propios miembros de la Asociación reconocen, con ello se pretende evitar que sus servicios puedan ser contratados a precios más bajos. En este caso, el interés económico general consistiría precisamente en que los precios de los servicios de anestesia bajen, o no suban, gracias a la competencia.

171. Por ello, con fecha 25 de abril de 2003, esta Comisión Nacional ordenó a LA ASOCIACIÓN que *"se abstenga de orquestar, alentar o facilitar la negativa concertada de sus miembros a prestar servicios de anestesiología con el objeto de evitar o dificultar la contratación directa de anestesiólogos por parte de los demandantes de tales servicios"*.

172. Posteriormente al dictado de la medida preventiva, quedó trabada -en razón de su efecto meramente devolutivo- con la imposición de cumplimiento a partir del día 29 de abril de 2003, en el que LA ASOCIACIÓN quedó fehacientemente notificada de ella.

173. Como se mencionó anteriormente, en atención a la medida precautoria oportunamente dictada por esta CNDC, a la denuncia interpuesta por LUBEL, y a la documental colectada, en fecha 25 de noviembre de 2008 se decidió la formación de un incidente destinado a verificar el cumplimiento de la referida medida preventiva, incidente este que tramitó por Expediente S01: 0526451/2008 caratulado: "INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS PRINCIPALES: ASOCIACIÓN DE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN ... RELLI  
 D. ... cho

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE...  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

ANESTESIA, ANALEGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/  
 INFRACCIÓN LEY 25.156 (880)".

- 174. En el marco de mencionado Incidente, se dictó la Resolución CNDC N° 134 de fecha 12 de octubre de 2010, en la cual se resolvió, conforme a lo previsto en los artículos 35, 46 y 58 de la Ley de Defensa de la Competencia, imponer una multa diaria a LA ASOCIACIÓN por no haber dado cabal cumplimiento a la orden preventiva emitida a través de la Resolución de fecha 25 de abril de 2003.
- 175. La Resolución CNDC N° 134/10 fue apelada en tiempo y forma por LA ASOCIACIÓN, razón esta por la cual el día 04 de abril de 2011, a través del servicio jurídico permanente de este Ministerio, se elevó el referido Incidente a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, quien dando oportuna intervención a ese servicio jurídico, generó la contestación del traslado de la apelación interpuesta por LA ASOCIACIÓN.

**LA ASOCIACIÓN como agente de facturación y cobro.**

- 176. Como se ha señalado anteriormente, LA ASOCIACIÓN actúa como agente de cobro de prestaciones anestesiológicas efectuadas por la gran mayoría de sus asociados.
- 177. Según los dichos de LA ASOCIACION, quienes contratan y acuerdan condiciones de trabajo son los propios anestesiólogos, actuando la misma sólo como "agente de facturación y cobro" de aquellos que le encargan tal cometido, procediendo a emitir factura en dicho caso sobre condiciones preestablecidas personalmente por sus propios asociados.
- 178. En este sentido, LA ASOCIACIÓN negó que contrate con alguien, afirmando que "... no contrata con nadie, ni con prepagas, ni con obras sociales, ni con clínicas. Los que contratan son personas físicas, sus asociados, quienes lo hacen personal o pluriindividualmente."

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALABR... TARELLI  
...cho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

179. Por otro parte, negó que imponga aranceles para las prestaciones de servicios que sus asociados realizarán a los socios de las empresas de medicina prepara o a los afiliados de las obras sociales.
180. Es importante remarcar que la posibilidad de concentrar en un solo ente (LA ASOCIACION), la facturación de la gran totalidad de la facturación de un servicios (anestesia) en una zona, le otorga a quien cumple esa función , la posibilidad de conocer acabadamente el precio de cada prestación en cada lugar donde se presta como la suma que percibe cada uno de sus asociados por esas prestaciones.
181. Se encuentra suficientemente acreditado que ese servicio voluntario es utilizado por LA ASOCIACIÓN para fijar precios de los servicios que se facturan y cobran a través de ella, repartir zonas, etc.
182. Muestra de esto, surge de la declaración del Dr. Fernández Vigil (Ex Presidente de la AAARBA), a fs. 1609, quien mencionó que LA ASOCIACIÓN tenía un gasto fijo de \$400.000 mensuales y facturaba \$10.000.000, *porque casi todos anesthesiologos facturan a través de la institución*".
183. En este sentido, el Dr. Fernández Vigil continuó mencionando que *"una vez pactado los honorarios todos los anestesistas cobraron lo mismo"*.
184. Por otro lado, también ha sostenido LA ASOCIACIÓN a través de sus directivos y refiriéndose a sus asociados, que ofrecerse por menores honorarios, también sería una falta ética.
185. En tanto, la conducta imputada, al igual que la fijación de precios, es llevada a cabo por LA ASOCIACION gracias al servicio de facturación y cobro concentrado de la gran mayoría de los honorarios que perciben sus asociados que ella brinda, pues con dicha herramienta, esta entidad tiene y mantiene la información necesaria para establecer los aranceles, y, asimismo para evitar que prestadores de esos servicios pertenecientes a otras sociedades como la denunciada y otras empresas, ingresen al mercado.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CO... S... RELLI  
 D... cho

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ YERZA  
 SECRETARIA EJECUTIVA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

186. A su vez, con esta herramienta, con la que no cuenta ninguna empresa ni competidor del mercado, LA ASOCIACIÓN, logra imponer aumentos en el precio de los servicios prestados por sus asociados.

187. Esta CNDC advierte que lo que prohíbe expresamente el "Código de Ética" es invocada por LA ASOCIACIÓN para impedir el ingreso al mercado de empresas gerenciadoras o intermediarias del servicio de anestesiología, aprovechándose de los honorarios de los anestesiólogos reteniendo el 4,5%, estableciendo los aranceles y aumentos en los mismos refuerza su poder de mercado evitando el ingreso de competidores.

**Actividad Gremial. Normas éticas.**

188. Tal como se ha mencionado precedentemente, La ASOCIACIÓN lleva a cabo las conductas antes mencionadas apoyándose en sus "Normas éticas" y en la "Actividad Gremial" que, sostiene tiene derecho a realizar a los fines de hacer cumplir dichas normas.

189. Las herramientas utilizadas por LA ASOCIACIÓN para llevar a cabo su actividad gremial, según se pudo constatar en el presente expediente, son: i) el control en la formación del recurso humano, necesario para la prestación del servicio (regulando la cantidad de anestesiólogos) y ii) la declaración de "zonas de conflicto" o "zonas con problemas laborales" sustentada dicha declaración en normas de carácter deontológico y/o éticas.

190. Estas herramientas fortalecerían la posición dominante en el mercado, en lo que refiere a la contratación de servicios anestésicos, haciendo uso y abuso LA ASOCIACIÓN de la posición que ostenta.

191. Como fuera expuesto con anterioridad, esto es cuando una clínica o sanatorio es declarada como zona de conflicto por LA ASOCIACIÓN, por el motivo que fuere, los anestesistas deben cesar de prestar sus servicios en esos lugares, bajo la pena de sanción y exclusión de su asociación, lo que trae consecuencias que prácticamente no se pueda realizar ninguna intervención quirúrgica. Sin embargo,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN GONZALEZ SANTAPPELLI  
 Director de Inspección

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

en este caso, ni la población, ni los entes públicos ni las empresas involucradas cuentan con la herramienta legal de la intervención del Ministerio de Trabajo, es decir no existe, dado que la Asociación no es un sindicatos, un instituto legal como el de la conciliación obligatoria que garantice la prestación del servicio mientras dure la diferencia entre la empresa o repartición y los prestadores del servicio.

- 192. Lo cierto es que tal declaración de "zona de conflicto" y/o "lugar con problemas laborales" es utilizada asimismo para la fijación de los precios de las prestaciones anestésicas.
- 193. En efecto, si una clínica y/o sanatorio y/u hospital público es declarado como "zona de conflicto" y los anesthesiólogos cesan de prestar sus servicios en el centro de salud que se trate, la empresa y/o ente público, deberá ceder de inmediato frente a las presiones recibidas por LA ASOCIACIÓN, pues sin anesthesiólogos la gente muere o el sanatorio debe cerrar sus puertas.
- 194. Un ejemplo de estos casos es el de la Clínica UNINOR. Según la Audiencia del Médico y Diputado Provincial De Simone (Director de la Clínica UNINOR en su momento), a fs. 1452/1453/1454 de fecha 6 de junio de 2008, cuando se le preguntó si la Clínica UNINOR se encontraba cerrada y las causas que motivaron dicho cierre, dijo que: "La Clínica UNINOR se encuentra cerrada en la actualidad, y entre los motivos por que la AAARBA impedía a los anestesistas a ella asociada que presten sus servicios en la mentada Clínica".
- 195. En efecto, como consecuencia de que la Clínica UNINOR pretendió contratar en forma directa anestesistas, a fines de 2000, principios de 2001, mencionó que: "la Dra. Galarza y el Dr. Salto se presentaron ante el suscripto y manifestaron ser miembros de la AAARBA y que la Clínica UNINOR debía contratar los servicios de anestesiología por intermedio de dicha entidad. En esta oportunidad, el Dr. Salto y la Dra. Galarza también manifestaron que en caso de que la Clínica Unidor no contratare los anestesistas de la AAARBA y por medio de la "asociación", la Clínica UNINOR tendría problemas para la aplicación de

C

C

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN... PELLI  
 Director de Despacho

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



143

anestesiás en sus pacientes. En ese mismo encuentro, el Dr. Salto me informó cuales debían ser los valores a cobrar de las anestesiás que en el futuro debieran suministrar en esa clínica los médicos afiliados de la AAARBA ya que no se podría dar la prestación anestésica con profesionales que no formen parte de la AAARBA”.

196. Asimismo, informó que la Clínica UNINOR no aceptó los condicionamientos de la AAARBA y sus representantes, por lo que dejó de contar con anestesiás dentro de su staff y no pudo contratar anestesiás no afiliados a la AAARBA, ello simplemente porque la mentada “Asociación” concentra casi el 100% de anestesiás de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires. Como consecuencia de la conducta desplegada por la AAARBA, la Clínica UNINOR no pudo realizar más intervenciones quirúrgicas dado que carecía de los profesionales indispensables para tal fin (anestesiás). La ausencia de anestesiás, que motivó que no se puedan realizar intervenciones quirúrgicas, generó una significativa merma en los ingresos de la Clínica UNINOR, lo que – sumado a otros factores – trajo como consecuencia su presentación en concurso preventivo y su posterior cierre.

197. Por otro lado, mencionó el caso que ocurrió en el mes de octubre de 2006 aproximadamente, donde prácticamente todos los anestesiás afiliados a la AAARBA, en forma simultánea, dejaron de prestar sus servicios en el Hospital Materno Infantil de San Isidro lo que puso en peligro grave e inminente la salud de las madres y niños del municipio.

198. Por su parte, el Dr. Arteaga, presidente de la Mutual de Médicos Anestesiólogos de Capital Federal y Gran Buenos Aires en el “XXVI Congreso Internacional de Obstetricia y Ginecología” del 2008, expuso que prácticamente todos los anestesiólogos de Capital Federal y Gran Buenos Aires están afiliados en forma voluntaria. Mencionó que tienen un estatuto que contempla faltas éticas del que son custodios acérrimos. *“Por ejemplo, el desplazamiento del lugar de trabajo, ofrecerse por menores honorarios; para nosotros son faltas éticas graves”.*

*[Handwritten signatures and initials]*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN... S. ARELLI  
Dir. ... cho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETEN.

143

199. El mismo profesional resaltó que: *"cuando hay un problema gremial, se hace un sumario y se investiga, la Comisión Directiva tiene la posibilidad de aplicar una sanción y el sancionado puede pedir una revisión al Tribunal de Honor, que es un estamento superior. Pero a su vez tiene una tercera opción, que es la Asamblea de fin de año. Esa si es soberana e inapelable"*.
200. En tanto, esta Comisión Nacional ha acreditado a lo largo del presente expediente que si en algún hospital, clínica, sanatorio o lugar asistencial el servicio de anestesiología es prestado por alguien que no sea LA ASOCIACIÓN o si prestado por esta se pretende un aumento de las remuneraciones que no llega a feliz término a través de las negociaciones de su Secretaría Gremial, la Asamblea de esa entidad declara al centro asistencial como "zona de conflicto", al tiempo que informa a sus asociados que aceptar trabajar en ese establecimiento será reputado una "gravísima falta ética", lo cual tiene como consecuencia el inicio de las acciones sumariales pertinentes.
201. El alcance de la declaración de "zona de conflicto" o "lugar con problemas laborales" que se encuentra bien expuesto en la publicación "Con Anestesia" del mes de junio de 2006, en la cual textualmente se lee: *"Cuando una clínica es calificada como lugar con "problemas laborales" por nuestros socios por el motivo que sea (equipamiento, económico, ética, etc.), a veces, algunos colegas confunden los alcances de esta calificación y concurren a realizar prácticas con el pretexto de tratarse de pacientes privados o con otras formas de pago variadas. Cuando una clínica está en esta situación, prestar servicios en la misma significa incurrir en una falta ética"* (fs. 1140/ fs. 1306).
202. Al mismo tiempo, la existencia de cláusulas de exclusividad sirve en tales casos como una forma de preservar el poder de mercado que LA ASOCIACIÓN ha adquirido y de imponer condiciones a los administradores de fondos que dejan de tener la alternativa de contratar independientemente con un grupo significativo de prestadores. Sus efectos sobre la competencia son por lo tanto restrictivos, perjudicando además el interés de los demandantes y el de los prestadores que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CO... RELLI  
D... de ... cho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE  
SECRETARIA GENERAL  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

estarían dispuestos a ofrecer independientemente sus servicios si dicha acción no significara perder la posibilidad de participar en los contratos que su asociación ha celebrado.

203. En síntesis, esta CNDC entiende que la prohibición de contratar anesthesiólogos en forma directa y establecer clínicas y/o sanatorios y/u hospitales como zona de conflictos y/o con problemas laborales implican la realización de acciones anticompetitivas prohibidas por los Art. 1º y 2º de la Ley 25.156 y de las Pautas Nº 3 para el análisis de la competencia en los mercados de prestaciones para la salud” que expresa que: *“las asociaciones de prestadores y los conjuntos de asociaciones de prestadores que nucleen más del 25% de los prestadores en alguna especialidad en algún mercado relevante no deberán establecer cláusulas de exclusividad que impliquen la obligación de que sus afiliados sólo puedan celebrar contratos con administradores de fondos para la salud a través de la asociación”.*

#### Efectos de la conducta a través del tiempo

204. Quedo probado a lo largo del presente expediente que las conductas realizadas por LA ASOCIACIÓN, esto es el abuso de su posición dominante a través de fijación de aranceles de los honorarios de médicos anesthesiólogos, restricciones a anesthesiólogos asociados a prestar sus servicios en sanatorios y/o clínicas y/o hospitales públicos que sean considerados por la misma como zonas de conflictos o con problemas laborales, además de afectar al mercado al momento en el que fueron causadas, también han tenido la potencialidad suficiente como para afectar al mercado a través del tiempo.
205. En este sentido, cabe resaltar los dichos del Dr. RAVAZZOLI (miembro de la Asociación Platense de Anestesiología) quien prestó declaración testimonial en julio de 2009 en el marco del expediente de “Incidente de Verificación de cumplimiento de la Medida Cautelar” (Expte. S01: 05226451/2008).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN COPPIN  
 DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



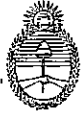
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

206. El dicente mencionó que en el año 2003 tuvo conocimiento de los hechos, del reclamo de aumentos de honorarios por parte de asociados a la AAARBA y en ese momento la Sociedad Platense de Anestesiología recibió información por escrito de que "ningún anestesiólogo de la Ciudad de La Plata ni de otras ciudades del interior, se presentara a trabajar en los sanatorios agrupados por ADECRA". Esto fue el ejemplo de la actitud coercitiva que ejerció la AAARBA sobre otras entidades que nucleaban médicos anestesiólogos. Agregó que por trabajar para el Municipio de San Isidro fue expulsado de la Sociedad Platense de anestesiología y por ende de la federación, hecho que ocurrió en el año 2008, después de haberle efectuado sumario administrativo, sin haber tenido oportunidad de informar de la situación al Tribunal de Honor tomándose la decisión de expulsarlo en forma arbitraria, tanto para él como para tres colegas más, quienes fueron Caporale, Maria Ángela, Nakane Jorge y Crespo Daniel. Los argumentos fueron que los anestesisitas no podían trabajar por otro sistema que pasara fuera del ámbito institucional de la federación y de todas las asociaciones que la integran.

207. En el año 2006 aproximadamente la Sociedad Platense de Anestesiología recibe un fax enviado por el Dr. Marcelo Campos quien era el presidente de la AAARBA, en el que le piden a las autoridades de dicha sociedad, que se tomen medidas respecto a los asociados de esa entidad que trabajaban en los hospitales municipales pertenecientes al Municipio de San Isidro que definían como zona de conflicto cuando en realidad no existía<sup>1</sup>. Zona de conflicto para la AAARBA es aquel lugar de trabajo en el que existen problemas en el cobro de honorarios o equipamiento. Lo que significa que nadie puede concurrir a esos lugares a brindar sus servicios sin la autorización de la AAARBA. Manifestó que en el transcurso de los años 2007 y 2008, la Sociedad Platense de Anestesiología recibe directivas por parte de la AAARBA y de la FAAAR de que el dicente y tres colegas más, tenían que ser expulsados de la entidad por trabajar en el Municipio de San Isidro, argumentando falta de ética y desplazamiento de otros colegas.

<sup>1</sup> Dicha Nota se encuentra adjunta en autos a fs. 1602.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CORRAL DE ANTARELLI  
Director de la Des. cho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

#### IV.2.- LA POSICIÓN DOMINANTE DE LA ASOCIACIÓN.

208. La ley argentina establece tres condiciones alternativas que pueden determinar la existencia de posición dominante, éstas son: i) La empresa es la única oferente o demandante y ii) La empresa, que no es la única oferente o demandante, no está expuesta a una competencia sustancial.
209. En efecto, el Artículo 4° de la Ley de Defensa de la Competencia establece: "A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos."
210. Asimismo el Artículo 5°, expone: " *A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:*
211. *El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;*
212. *El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;*
213. *El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder."*
214. En síntesis, se apunta que la posición de dominio es un concepto jurídico, que alude al poder de mercado que permite a un agente económico a) actuar y comportarse, considerablemente, de manera independiente a las reacciones de sus competidores y clientes, y b) poseer capacidad para limitar la competencia efectiva en el mercado objetivo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA LÓPEZ  
 SECRETARIA GENERAL  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



143

215. Tal como se expuso ut supra, el Artículo 1° de la Ley de Defensa de la Competencia, establece que *“Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.”*
216. Es decir, que para que se cumpla el tipo infractor es necesario que el agente económico detente una posición de dominio, encare algún tipo de práctica o estrategia comercial que resulte en un abuso —como consecuencia de su posición— y genere como resultado, un debilitamiento de las condiciones de competencia de un mercado.
217. Es decir, la Ley de Competencia argentina no sanciona la posición de dominio por sí misma (no pena situaciones estructurales) sino que reprime el acto o conducta consistente en abusar de dicha posición, requiriendo además comprobar la intención y/o efecto negativo que dicho abuso puede causar sobre el interés económico general.
218. Es decir, un acto o conducta llevada a cabo por un agente económico o coalición con posición de dominio en un mercado, será considerada como violatoria de la Ley Defensa de la Competencia 25.156, si el ejercicio de dicha práctica tiene por objeto o efecto generar una afectación negativa y sustancial al interés económico general ya sea a través de prácticas de explotación por parte de la empresa dominante, de los clientes o proveedores, o mediante la limitación o distorsión de la competencia de competidores actuales y/o potenciales, en un mercado determinado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARIA LEY  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

219. Se destaca que mediante la Ley de Defensa de la Competencia no se busca reprimir aquellas prácticas comerciales o comportamientos que adoptan las empresas dominantes, considerados necesarios (sobre factores objetivos externos a la empresa implicada: "necesidad objetiva") para mejorar su performance competitiva en el mercado, o en su caso para minimizar pérdidas como reacción a la competencia de sus rivales ("meeting competition defence"); pues bajo dichos supuestos, la implementación de las referidas prácticas constituiría un signo de existencia de rivalidad competitiva en un mercado, que es en definitiva lo que la Política de Competencia aspira a preservar.
220. Lo que se busca en efecto, es evitar que dichas prácticas debiliten aún más la intensidad competitiva del mercado y afecten negativamente el interés económico general.
221. Por ello, es necesario aclarar también que más allá que la intencionalidad de una empresa con posición de dominio no sea restringir la competencia mediante una práctica determinada, debe tenerse en cuenta que le cabe, por su condición de empresa dominante en un mercado, una especial responsabilidad en evitar que su actuación debilite la competencia. Pues es este resultado el que implicará que, más allá de la intencionalidad, el acto se considere perjudicial para el interés económico general y por tanto reprimible a la luz de la Ley Nº 25.156.
222. Es en virtud de las razones expuestas que un acto o conducta llevado a cabo por una empresa dominante se considerará lícita siempre que dicho comportamiento sea razonable y/o lógico, como reacción de la empresa dominante a una amenaza de sus competidores, y guarde proporcionalidad como respuesta a dicha amenaza, en tanto no refuerce en ningún caso la posición de dominio de la empresa, ni genere por tanto un perjuicio al interés económico general.
223. Ahora bien, para determinar la existencia de posición de dominio, es necesario previamente definir el mercado relevante en el que se la empresa o la entidad desarrolla sus actividades, y sería objeto de la conducta.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~  
ALAN... FAS... RELLI  
Sección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

### Mercado Relevante

224. El mercado de servicios médicos se desenvuelve a través de tres niveles prestacionales, comprendiendo el primero las prácticas ambulatorias que se realizan en consultorios, el segundo se corresponde con las prestaciones médicas que se le practican a los pacientes en internación y las prácticas de tercer nivel se refieren a las prestaciones de alta complejidad que pueden efectuarse en forma ambulatoria o en internación.

### Oferta y demanda de servicios médicos.

225. La oferta de servicios médicos se encuentra a cargo de profesionales médicos y establecimientos médicos asistenciales tales como clínicas, sanatorios y hospitales, los que en su mayoría se encuentran nucleados en las asociaciones de prestadores de primer nivel como círculos, colegios, asociaciones, etc. Estas asociaciones primarias a su vez se encuentran asociadas a entidades secundarias como las federaciones médicas o federaciones de clínicas y sanatorios, las que pueden formar parte de entidades terciarias como las confederaciones.

226. La demanda de servicios médicos se encuentra constituida por los pacientes que hacen uso de estos servicios, los que en su mayoría son afiliados a las administradoras de fondos de salud, entidades éstas que conjuntamente con las asociaciones de prestadores, intermedian entre la oferta y la demanda de servicios médicos.

227. A fin de evaluar la posible existencia de conductas anticompetitivas en el presente expediente definimos como mercado relevante al mercado de prestación de servicios de anestesia ofrecidos en clínicas, sanatorios y hospitales públicos y, privados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ALAN CONZAS SARTARELLI  
Director de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

228. Los anestesiólogos en su carácter de profesionales médicos se encuentran asociados a las entidades médicas de primer grado como los colegios y asociaciones médicas, las que a su vez forman parte de asociaciones de segundo grado como las federaciones. Éstas, al aglutinar a las distintas asociaciones de médicos de la provincia a la que pertenecen, cuentan con la oferta total de profesionales de cada provincia, lo que les permite desarrollar un rol de importancia en la contratación de servicios médicos por parte de las administradoras de fondos para la salud.
229. Según el Art. 3º, Inc. a) de los Estatutos de LA ASOCIACIÓN presentados a fs.1801/1808 del presente expediente, uno de los objetivos de la entidad es el de asociar a todos los médicos comprometidos con la práctica anestesiológica de Buenos Aires y del Gran Buenos Aires, por lo que el mercado geográfico que abarcaría la misma se extendería sobre todo el ámbito mencionado.
230. No obstante lo establecido en sus Estatutos, de la nómina de asociados informada por LA ASOCIACIÓN, surge que la entidad nuclea además de un vasto número de profesionales del referido ámbito, a otros pertenecientes tanto al interior de la Provincia de Buenos Aires como a otras ciudades del resto del País (fs. 754/770).
231. Asimismo, de la página Web de LA ASOCIACIÓN surge que ésta tiene asociados a más de 1600 profesionales anestesiólogos, cifra que contrasta significativamente con lo informado por dicha entidad con fecha 23 de septiembre de 2003, quien a requerimiento de esta Comisión Nacional presentó un listado con la nómina de 604 anestesiólogos señalando que los mismos se correspondían con la totalidad de los profesionales asociados a la entidad.
232. Sin embargo, según las expresiones de LA ASOCIACIÓN, efectuadas en mayo de 2003, la cantidad de asociados a ella sería de 1850 profesionales anestesiólogos (fs. 235).
233. Por otro lado, a fs. 1.057, el Ministerio de Salud indicó un total de 771 matriculados anestesiólogos en Capital Federal y a fs. 1.111 el Colegio Médico de





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN... BAS... ARELLI  
Dirección de Def... cho

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
POLIO  
2695

143

la Provincia de Buenos Aires informó un total de 636 anestesiólogos en esta provincia.

234. En este sentido, LA ASOCIACIÓN es una entidad que agrupa a más del 95% de los anestesiólogos matriculados de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, que contrata y factura por cuenta y orden de los médicos anestesiólogos asociados, las prestaciones que éstos proveen a los demandantes de sus servicios profesionales.
235. De esta manera, LA ASOCIACIÓN actúa como agente de cobro de prestaciones anestesiológicas efectuadas por sus afiliados y en tal carácter se encontraría relacionada ya sea contractualmente como de hecho, con la casi totalidad de administradoras de fondos para la salud de su ámbito geográfico, habiendo informado con fecha 14 de septiembre de 2004, que facturaba a una nómina de 255 administradoras.
236. Según la denuncia efectuada por los SANATORIOS, a fs. 4 y 5, "la prestación de los servicios de los médicos anestesiólogos se viene prestando de la siguiente manera. En primer lugar, en general y salvo contadas excepciones, LA ASOCIACIÓN contrata exclusivamente con empresas de medicina prepaga y con obras sociales. No posee ninguna relación jurídica con las Clínicas o Sanatorios." En este sentido, LA ASOCIACIÓN impone los aranceles para las prestaciones de los servicios que sus asociados realizarán a los socios de las empresas de medicina prepaga o a los afiliados de las obras sociales.
237. Las empresas de medicina prepaga o las obras sociales que requieren el servicio de alguno de los profesionales asociados a LA ASOCIACIÓN contratan con esta asociación la prestación de los mismos.
238. LA ASOCIACIÓN le envía a las empresas de medicina prepaga y obras sociales contratantes una factura mensual por cuenta y orden de los médicos asociados que llevaron a cabo la prestación de servicios de su especialidad, teniendo en cuenta los precios que dicha Asociación estableció. (Fs.72)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL~~  
ES COPIA  
ALAN... S... RELLI  
D... de... de... cho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

239. Las empresas de medicina prepaga u obras sociales le abonan la factura a LA ASOCIACIÓN, quién luego de retener un porcentaje, según se acreditó en autos entre un 4% y un 4,5% de los honorarios facturados por cuenta y orden de sus asociados le abona la suma que le corresponde a cada profesional, en virtud de las prácticas realizadas.
240. El hecho de que LA ASOCIACIÓN se encontrase relacionada contractualmente o de hecho con la mayoría y más importantes administradoras de fondos para la salud, al actuar como agente de cobro de las prestaciones anestesiológicas de sus asociados, determinaría que la única posibilidad de acceso a esa gran masa de afiliados para los anestesiólogos pertenecientes a la zona de influencia de la entidad.
241. De lo anterior surge que LA ASOCIACIÓN nuclearia una porción significativa de la oferta de anestesiólogos lo que le permitiría constituirse en la alternativa obligada para la mayoría de administradoras de fondos para la salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de una vasta zona de la Provincia de Buenos Aires, quienes verían satisfechas a través de la mencionada entidad, las necesidades prestacionales para sus afiliados.
242. Por tanto, esta Comisión Nacional entiende que la modalidad de contratación que impone LA ASOCIACIÓN obstaculiza y dificulta severamente la contratación de médicos anestesiólogos por parte de los demandantes de los servicios, por cuanto se verifica una concentración absoluta de la oferta de dichos servicios profesionales, lo cual repercute en el precio y en la calidad de estos servicios.
243. Consta a lo largo del presente expediente, la evidente inexistencia de competencia que tiene LA ASOCIACIÓN en el manejo, utilización y asignación de los servicios de anestesia, situación que como se ha sostenido en artículos periodísticos y en diversas declaraciones públicas por autoridades de distintos niveles, hace que la AAARBA sea considerada como un monopolio.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN... GAB... BELL...  
... de ...

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VER...  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

244. Vastas son las pruebas reunidas a lo largo del presente expediente respecto de la inexistencia de competidores de LA ASOCIACIÓN en el segmento de los prestadores de servicios de anestesiología.
245. Más aún, al nuclear LA ASOCIACIÓN, una porción significativa de la oferta de anestesiólogos, permite que la misma se constituya en la alternativa obligada para la mayoría de administradoras de fondos de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de una vasta zona de la Provincia de Buenos Aires, quienes verían satisfechas a través de la mencionada entidad, las necesidades prestacionales para sus afiliados.
246. Por otro lado, el hecho que LA ASOCIACIÓN se encontrase relacionada contractualmente o de hecho con la mayoría y más importantes administradoras de fondos para la salud, al actuar como agente de cobro de las prestaciones anestesiológicas de sus asociados, determinaría que la única posibilidad de acceso a esa gran masa de afiliados para los anestesiólogos pertenecientes a la zona de influencia de la entidad, se encontraría en formar parte de su registro de prestadores.
247. En este sentido, al contar LA ASOCIACIÓN con un significativo poder de mercado, como ya se ha demostrado a lo largo del presente expediente, cualquier intervención de dicha entidad en el mismo, como el hecho de establecer condiciones restrictivas para sus asociados en cuanto a qué establecimientos prestar o no servicios de anestesiología, tendría potencialidad suficiente para cambiar las condiciones normales de funcionamiento del mismo, desde la óptica de la competencia.
248. Habida cuenta de la posición dominante que LA ASOCIACIÓN detenta en el mercado en cuestión, las Notas dirigidas a los SANATORIOS, refiriéndose a la solicitada publicada por ADECRA en los diarios Clarín y La Nación el día 03 de abril de 2003, que expresan que "... de no dejarse sin efecto el intento de desplazamiento de colegas intentado mediante la solicitada premencionada, procederemos de esta manera con relación a todos los entes de salud antes



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~  
 ALA... MANTARELLI  
 Director...  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

mencionados cuya conducta hemos repudiado: si ello no ocurre antes del día 13-04-03, a partir del día siguiente, o sea, del día 14-04-03, inclusive, limitaremos nuestro cometido profesional en esos establecimientos a las prestaciones anestesiológicas que no admitan postergación (urgencias quirúrgicas y tratamiento y/o diagnóstico oncológico). De persistir esta situación hasta el 29 de Abril de 2003, a partir del día siguiente, o sea, del día 30 de Abril de 2003 no brindaremos allí servicios profesionales de ningún tipo.-"; advierte sobre la intencionalidad explícita de la entidad y sus asociados de establecer una intimidación a la capacidad de contratación independiente de los anestesiólogos.

249. Conforme se ha sostenido en las "Pautas para el análisis de la competencia en los mercados de prestaciones para la salud" en la "Ley de Defensa de la Competencia y los Mercados de Servicios para la Salud" publicadas por esta Comisión Nacional en el año 1997, debe tenerse presente que la Pauta N° 3 expresa que: "las asociaciones de prestadores y los conjuntos de asociaciones de prestadores que nucleen más del 25% de los prestadores en alguna especialidad en algún mercado relevante no deberán establecer cláusulas de exclusividad que impliquen la obligación de que sus afiliados sólo puedan celebrar contratos con administradores de fondos para la salud a través de la asociación".

250. El principio detrás de esta pauta es el de evitar que la asociación funcione como un mecanismo de concertación que limite el acceso al mercado de los prestadores en forma independiente. Cuando una asociación cuenta con una participación relevante en el mercado y ha celebrado contratos con administradores de fondos que representan una fuente de ingreso importante para sus afiliados, la misma se halla en posición de imponer condiciones anticompetitivas a sus asociados e, indirectamente, a los demandantes de los servicios que ellos prestan.

251. Si bien de los Estatutos de LA ASOCIACIÓN no surge la prohibición a sus asociados de contratar en forma directa, esos asociados saben que pueden perder tal condición si deciden prestar sus servicios a través de alguna gerenciadora, o si deciden prestar servicios en lugares declarados por LA ASOCIACIÓN como

*(Handwritten signatures and marks)*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAB... ARELLI  
DIRECCION DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS  
FOLIO  
No. 2699

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

“lugares con problemas laborales” o “zona de conflicto”, o si siendo socio de una determinada asociación de anestesiología, decide trabajar en el ámbito geográfico de otra asociación sin autorización de esta.

252. Ejemplos de estas situaciones se pueden enunciar el conflicto ocurrido entre LA ASOCIACION y la empresa HIPERTECH y el conflicto con la Asociación Platense de Anestesiología.
253. En el primer caso, existe un reconocimiento expreso por parte de LA ASOCIACIÓN respecto a que ninguno de sus asociados podría prestar servicios para ninguna empresa que se dedique a la intermediación de servicios de anestesiología, como es el caso HIPERTECH.
254. En este sentido, en una presentación de fecha 21 de enero de 2009, a fs 1514 LA ASOCIACIÓN sostuvo que: “ *el conjunto de anestesiólogos tiene incorporado en su Código de Ética de la Confederación Latinoamericana de Sociedades de Anestesiología las siguientes recomendaciones y prohibiciones que tornan absolutamente incompatible a un asociado a LA ASOCIACION o a la SOCIEDAD PLATENSE de ANESTESIOLOGIA pertenecer a estas entidades y simultáneamente trabajar en el ámbito de HIPERTECH*”.
255. Esto evidencia la imposibilidad de competir con LA ASOCIACIÓN en la prestación del servicio de anestesia.
256. Quedo corroborado en autos, que la mayoría de los anestesiólogos que prestaban servicios en HIPERTECH, asociados a LA ASOCIACIÓN, decidieron renunciar a continuar prestando sus servicios a través de la empresa, debido a la presión ejercida por dicha entidad.
257. Debido a esta renuncia concertada y dirigida para LA ASOCIACIÓN, HIPERTECH vio reducida su capacidad de cumplir con los compromisos asumidos y debió presentarse en concurso preventivo.
258. En segundo lugar, el conflicto sucedido con la Asociación Platense de Anestesiología deviene como en el caso anterior en la incompatibilidad de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 M. VICTORIA DIAZ  
 DIRECTORA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ vtr  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

asociados de esta entidad a prestar servicios de anestesia en el Municipio de San Isidro. En este sentido, a fs. 1602 del presente expediente, se adjunta una nota dirigida por LA ASOCIACIÓN al Presidente de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN, denunciando la existencia de anesthesiólogos asociados a la Asociación Platense de Anestesiología que prestan sus servicios profesionales en el Municipio de San Isidro sin contar para ello con la anuencia de LA ASOCIACIÓN y solicitando que adopten las medidas del caso.

- 259. Por tanto, si tal como sostiene LA ASOCIACIÓN, sus asociados no pueden prestar sus servicios a través de empresas intermediarias gerencadoras del mismo, porque incumplirían normas éticas y serían excluidos de dicha entidad; y toda vez que, como lo sostienen sus asociados y no es desmentido por LA ASOCIACIÓN, contratar médicos anesthesiólogos no asociados a la misma representaría un riesgo para la población; queda claro que la única forma de contratar anesthesiólogos que LA ASOCIACION admite es a través de ella, o cuanto menos, con su anuencia.
- 260. Queda claro entonces que los asociados a LA ASOCIACIÓN requieren la anuencia de esa entidad para prestar servicios profesionales, tanto en el sector privado como en el sector público, y se considera falta ética que un socio de una asociación de anestesiología ocupe lugares de trabajo en el ámbito geográfico de otra asociación sin la venia de la filial receptora. (Fs. 1602/1605).
- 261. La AAARBA organiza y dirige los cursos de especialización, requisito previo y obligatorio para obtener el título de la especialidad de Anestesiología y Reanimación. Es la única entidad que capacita en las residencias en anestesiología, y sus asociados acceden, en virtud de los contratos y convenios firmados por la entidad, a desempeñarse en los hospitales públicos y sanatorios o clínicas privadas.
- 262. En efecto, la AAARBA ha logrado que a los fines de obtener el título de la especialidad de Anestesiología y Reanimación; los profesionales médicos interesados, deban asociarse y realizar como requisito previo y obligatorio para

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA  
SANTARELLI

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

obtener dicho título, el curso superior que sólo puede ser dictado por la Asociación. De este modo únicamente pueden obtener el título de especialistas, aquellos profesionales que aprueben el curso superior dictado por la propia Asociación.

263. En virtud de lo expuesto, resulta acreditada en el expediente la intervención concertada de LA ASOCIACIÓN y sus asociados en el mercado de la salud de su ámbito geográfico, regulando la oferta de profesionales anestesiólogos y obstaculizando la libre contratación de anestesiólogos por parte de los demandantes de dichos servicios, lo cual constituye un abuso de la posición dominante que la entidad y sus asociados tendrían en el mercado, con perjuicio para el interés económico general.

*IV.2.- Síntesis y valoración de la prueba obtenida.*

264. Conforme se indicó, las prácticas imputadas en el presente expediente refieren a negativa concertada de los miembros de LA ASOCIACIÓN a prestar servicios de anestesiología evitando y/o dificultando la contratación directa de anestesiólogos por parte de los demandantes de tales servicios, e imponiendo restricciones y/o sanciones a los médicos anestesiólogos que prestaran servicios sin la anuencia de la mencionada entidad.

265. Además, como LA ASOCIACIÓN es una entidad que agrupa a más del 95% de los anestesiólogos matriculados de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, y contrata y factura por cuenta y orden de los médicos anestesiólogos asociados, las prestaciones que éstos proveen a los demandantes de sus servicios profesionales, actúa en forma concertada para fijar los precios de los servicios de anestesiología.

266. En efecto, esta Comisión Nacional encontró evidencia de que las prácticas mencionadas tienen potencialidad suficiente para excluir a los médicos anestesiólogos que quisieran contratar por fuera de LA ASOCIACIÓN y limitar o restringir la competencia en el mercado del servicio de anestesia en la Capital Federal y Gran Buenos Aires generando un perjuicio al interés económico general

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 ALA...  
 SECRETARÍA...  
 D...  
 C...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

y violar, por tanto, la Ley de Defensa de la Competencia conforme lo establecido en su artículo 1°.

267. Por lo cual, y en virtud de lo señalado por el mencionado plexo legal en su artículo 2°, las prácticas imputadas se encuadran en los siguientes incisos:

*Inciso a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;*

*Inciso f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;*

*Inciso l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;*

*Inciso ll) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;*

268. De acuerdo a lo descripto, se confirma que en el caso bajo análisis están presentes todas los requerimientos y características que la Ley N° 25.156 entiende se corresponden con la tenencia de posición dominante por parte de una persona jurídica, en este caso LA ASOCIACIÓN.

269. En síntesis, se apunta que la posición de dominio es un concepto jurídico, que alude al poder de mercado que permite a un agente económico a) actuar y comportarse, considerablemente, de manera independiente a las reacciones de sus competidores y clientes, y b) poseer capacidad para limitar la competencia efectiva en el mercado objetivo.

270. Tal como se expuso ut supra, el Artículo 1° de la Ley de Defensa de la Competencia, establece que *"Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA  
 DE COMERCIO INTERIOR  
 DIRECCIÓN DE DESPACHO

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
 SECRETARÍA LETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

*distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”.*

271. Es decir, que para que se cumpla el tipo infractor es necesario que el agente económico detente una posición de dominio, encare algún tipo de práctica o estrategia comercial que resulte en un abuso —como consecuencia de su posición— y genere como resultado, un debilitamiento de las condiciones de competencia de un mercado.
272. Es decir, la Ley de Competencia argentina no sanciona la posición de dominio por sí misma (no pena situaciones estructurales) sino que reprime el acto o conducta consistente en abusar de dicha posición, requiriendo además comprobar la intención y/o efecto negativo que dicho abuso puede causar sobre el interés económico general.
273. Es decir, un acto o conducta llevada a cabo por un agente económico o coalición con posición de dominio en un mercado, será considerada como violatoria de la Ley Defensa de la Competencia N° 25.156, si el ejercicio de dicha práctica tiene por objeto o efecto generar una afectación negativa y sustancial al interés económico general ya sea a través de prácticas de explotación por parte de la empresa dominante, de los clientes o proveedores, o mediante la limitación o distorsión de la competencia de competidores actuales y/o potenciales, en un mercado determinado.
274. Conforme a lo indicado y en virtud de todos los elementos y pruebas reunidos en autos, esta Comisión considera que los actos imputados en el presente expediente constituyen un abuso de posición dominante, ejercido por LA ASOCIACIÓN — como entidad que nuclea a médicos anestesiólogos de Capital Federal y Gran Buenos Aires - consistente en la negativa concertada de los miembros y de LA ASOCIACIÓN a prestar servicios de anestesiología evitando y/o dificultando la contratación directa de anestesiólogos por parte de los demandantes de tales



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
DIRECCIÓN DE DESPACHO

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

servicios, imponiendo restricciones y/o sanciones a los médicos anestesiólogos que prestaban servicios sin la anuencia de la mencionada entidad.

143

275. Se destaca que mediante la Ley de Defensa de la Competencia no se busca reprimir aquellas prácticas comerciales o comportamientos que adoptan las empresas dominantes, considerados necesarios (sobre factores objetivos externos a la empresa implicada: "necesidad objetiva") para mejorar su performance competitiva en el mercado, o en su caso para minimizar pérdidas como reacción a la competencia de sus rivales ("meeting competition defence"); pues bajo dichos supuestos, la implementación de las referidas prácticas constituiría un signo de existencia de rivalidad competitiva en un mercado, que es en definitiva lo que la Política de Competencia aspira a preservar.

276. Lo que se busca en efecto, es evitar que dichas prácticas debiliten aún más la intensidad competitiva del mercado y afecten negativamente el interés económico general.\*

277. Por ello, es necesario aclarar también que más allá que la intencionalidad de una empresa con posición de dominio no sea restringir la competencia mediante una práctica determinada, debe tenerse en cuenta que le cabe, por su condición de empresa dominante en un mercado, una especial responsabilidad en evitar que su actuación debilite la competencia. Pues es este resultado el que implicará que, más allá de la intencionalidad, el acto se considere perjudicial para el interés económico general y por tanto reprimible a la luz de la Ley N° 25.156.

278. Es en virtud de las razones expuestas que un acto o conducta llevado a cabo por una empresa dominante se considerará lícita siempre que dicho comportamiento sea razonable y/o lógico, como reacción de la empresa dominante a una amenaza de sus competidores, y guarde proporcionalidad como respuesta a dicha amenaza, en tanto no refuerce en ningún caso la posición de dominio de la empresa, ni genere por tanto un perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
AL ORIGINAL  
S. S. R. FELLI  
CRO

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERDE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

279. Todo lo cual no lleva a dudas rotular a las prácticas imputadas como "estratégicamente anticompetitivas".
280. En síntesis se destaca que de las pruebas obrantes (documental e informativa) en el expediente se constató que:
281. La intervención de LA ASOCIACIÓN en la negativa concertada de sus miembros a prestar servicios de anestesiología, ya sea orquestando, alentando o facilitando esa conducta, con el objeto de evitar o dificultar la contratación directa de anestesiólogos por parte de distintos centros asistenciales, demandantes de tales servicios, se ha sostenido en el tiempo;
282. LA ASOCIACIÓN actúa como agente de cobro de prestaciones anestesiológicas efectuadas por la gran mayoría de sus asociados, habiendo informado con fecha 14 de septiembre de 2004, que facturaba a una nómina de 255 administradoras;
283. LA ASOCIACIÓN informó en los meses de junio y julio de 2006 a sus asociados, a través de su publicación "Con Anestesia, Órgano de difusión de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires" que prestar servicios en clínicas calificadas como lugares "con problemas laborales" por sus socios, significa incurrir en una falta ética, con aptitud para suscitar actuaciones sumariales, encargándose asimismo LA ASOCIACIÓN, a través de dicha publicación, de dar a conocer a sus asociados los centros asistenciales así calificados;
284. La intervención de LA ASOCIACIÓN en la decisión de todos y cada uno de sus miembros de no prestar servicios en los "lugares con problemas laborales" ha sido bajo amenaza de aplicar sanciones disciplinarias que pueden llegar a su expulsión de la entidad.
285. Tal calificación ha tenido que ver con los intentos de algunos centros de salud de contratar en forma directa las prestaciones anestesiológicas, y con las remuneraciones de los servicios de anestesiología;

143



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAY CON... LAS SANTAR...  
Dirección de D...

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

286. Todo asociado a LA ASOCIACIÓN debe contar con la anuencia de la entidad para poder prestar sus servicios en cualquier centro asistencial de Capital Federal y el Gran Buenos Aires;
287. Los conflictos suscitados, luego de haber quedado firme la medida cautelar oportunamente dictada por esta CNDC, entre distintas entidades hospitalarias / sanatoriales y los anesthesiólogos asociados a LA ASOCIACIÓN, han tenido que ver con la aceptación o no por parte de esas entidades de aumentos, en los honorarios de los servicios de anestesiología,
288. En la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, se suspendieron cirugías programadas como consecuencia del paro de actividades de anesthesiólogos asociados a LA ASOCIACIÓN;
289. Varias Asociaciones de anestesiología del interior del país y del interior de la Provincia de Buenos Aires, aprobaron por unanimidad la propuesta efectuada en el año 2007 por LA ASOCIACIÓN, consistente en ratificar como grave falta a la ética, que socios de una Asociación ocupen lugares de trabajo en el ámbito geográfico de otra asociación sin la autorización de la filial receptora, debiendo, en su caso, la asociación a la cual pertenece el asociado que incurrió en dicha falta, tomar medidas al respecto;
290. En diversas oportunidades, LA ASOCIACIÓN, a través de sus autoridades, ha manifestado respecto a sus asociados que "ofrecerse por menores precios" también constituye falta ética;
291. Los perjudicados con el accionar de LA ASOCIACIÓN han sido las instituciones hospitalarias y sanatoriales y, consecuentemente, el conjunto de pacientes asistidos en esas instituciones, respecto de un servicio que resulta crítico para la población,
292. Dentro del marco de los convenios suscriptos por los asociados a LA ASOCIACIÓN, los aranceles los establecen los anesthesiólogos por prestación,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
AL SEÑOR DR. ALBERTO MIRELLI  
Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

- quienes, a través de una Comisión existente dentro de LA ASOCIACIÓN los proponen al centro asistencial de que se trate;
293. El déficit de anestesiólogos ha posibilitado a los anestesiólogos, con el sostén de las entidades que los agrupan, tal como LA ASOCIACIÓN en la Capital Federal y Buenos Aires, a posicionarse ventajosamente a la hora de negociar sus honorarios con los centros asistenciales;
294. En los años que siguieron a la medida cautelar dictada en autos, en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Buenos Aires, la amenaza de paros en la prestación del servicio por parte de anestesiólogos adheridos a LA ASOCIACIÓN, y en muchos casos su efectivización, ha sido motivo de preocupación por parte de las autoridades;
295. En el partido de San Isidro se llegó a declarar la emergencia sanitaria por falta de anestesiólogos;
296. Las declaraciones testimoniales e informativas antes aludidas brindadas por los representantes de distintas entidades hospitalarias y por profesionales anestesiólogos, son coincidentes en el sentido de que: 1) los conflictos suscitados, luego de haber quedado firme la medida cautelar oportunamente dictada por esta CNDC, entre distintas entidades hospitalarias / sanatoriales y los anestesiólogos asociados a LA ASOCIACIÓN, originaron el cese de las prestaciones anestesiológicas, -por paros o renunciaciones simultáneas y 2) como consecuencia del referido cese de prestaciones anestesiológicas, se tuvieron que posponer cirugías programadas.
297. En resumen, esta Comisión considera que se encuentra probado, desde el punto de vista legal, que se llevaron a cabo las prácticas imputadas en autos, claramente perjudiciales para el interés económico general, y el análisis económico refuerza esta prueba.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALM. DE...  
DIRECC. DE... cho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VL  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### IV.3.- PERJUICIO AL INTERÉS ECONÓMICO GENERAL.

143

298. Una conducta como la investigada, perjudica al interés económico general, en primer lugar indirectamente, elevando significativamente las barreras a la entrada de médicos anestesiólogos al mercado e impidiendo, en muchos casos, el ejercicio profesional en competencia, con los médicos nucleados en LA ASOCIACIÓN.
299. Sin embargo, la exclusión de la competencia permite a la ASOCIACIÓN explotar, a favor de sus asociados, la posición de dominio obtenida a partir de la prácticas restrictivas, cobrando por cuenta y orden de los mismos, mayores precios que los que habrían prevalecido en ausencia de la conducta, y perjudicando ahora sí, directamente el bienestar de los consumidores.
300. Si el consumidor fuese quien pagara directamente las prácticas, es fácil deducir que ante un aumento de precios, este tendería a reducir o postergar el consumo de las mismas.
301. En un sistema organizado fundamentalmente a través de seguros médicos y medicina pública y gratuita, esta reacción del consumidor no es tan evidente. Sin embargo, ante un incremento en los costos de ciertas prácticas, el sistema ve alterada su ecuación económica y debe reaccionar porque de lo contrario podría quedar desfinanciado.
302. En este sentido no existen más que dos alternativas, a) Incrementar el costo de los seguros o el gasto público, lo cual en ciertos casos puede resultar difícil, o b) racionar de distintas maneras el uso de la medicina. Cualquiera de estas dos soluciones implica un perjuicio para el bienestar de los pacientes.
303. Una idea de dimensión de este perjuicio se puede deducir concretamente de los incrementos en los costos de las prácticas realizadas (50%, muy por encima de los incrementos de los costos de los seguros médicos, de los salarios y de muchos otros bienes de la economía).
304. Sin embargo, este es un dato puntual, surge claramente de la presente investigación, la existencia de una práctica consuetudinaria, que se ha mantenido a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL~~

ES COPIA  
ALAN OCHOA SANTIARELLI  
DIRECTOR DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



lo largo de los años, cuya dimensión e impacto es difícil dimensionar, aunque esta Comisión entiende que podría ser muy significativa.

143

305. Cabe preguntarse por ejemplo si la facturación promedio por médico de LA ASOCIACIÓN para el año en 2009, (\$393.710.- a fs. 2008 vta.) es normal o corriente para las distintas especialidades y las distintas instituciones o ejercicio independiente.
306. Cabe preguntarse asimismo, de que manera el o los sistemas absorben los precios supracompetitivos de estas prácticas. Quizá, por su naturaleza, no sean las prácticas de anestesiología las que deban ser recortadas sino otras, a la calidad de la atención médica u otros beneficios que la medicina podría brindar con estos recursos.
307. El significado del perjuicio al interés económico general como daño al bienestar de los consumidores ha sido receptado en el régimen legal del control de concentraciones económicas. En ese sentido, la Resolución N° 164/2001 ("Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas" – BO: 30/11/2001) de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR establece que:
- "Una concentración puede perjudicar al interés económico general cuando ella genera o fortalece un poder de mercado suficiente para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que se comercializa. Ello es así porque todas las unidades de un bien que se consumen en una economía competitiva de mercado generan un valor social neto positivo. La sociedad valora esas unidades consumidas más de lo que cuesta producirlas; de otro modo, los bienes no serían consumidos, puesto que el precio que los consumidores estarían dispuestos a pagar por ellos (el cual refleja la valoración que los consumidores dan al bien) sería menor que el precio que exigirían los productores (el cual, en un entorno competitivo, refleja el costo de producir el bien). Por lo tanto, cuando la oferta de un bien se restringe mediante el ejercicio de poder de mercado, se dejan de*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**ES COPIA**  
 ALAN CONTI S. SANTARELLI  
 Dirección de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
 SECRETARIA LEYADA  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

*consumir unidades que antes generaban un valor social neto positivo, con lo cual la sociedad en su conjunto se ve perjudicada”.*

- 308. Este temperamento respecto al significado del perjuicio al interés económico general ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso seguido contra YPF en el mercado a granel de gas licuado de petróleo (GLP). Allí, el más Alto Tribunal –refiriéndose a un abuso de posición dominante–, entendió que la conducta imputada resultaba ilegal *“al manipular artificialmente la oferta haciendo que el mercado sea menos eficiente en términos de cantidades y precios, con directa incidencia en el bienestar de los consumidores”*<sup>2</sup>.
- 309. Por otro lado, debe tenerse presente que el perjuicio al interés económico general que se requiere para tener por configurada una infracción al artículo 1° de la Ley 25.156 puede ser efectivo o potencial. Este criterio se encuentra expuesto en dicho artículo cuando indica *“..., de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general”*.
- 310. En esa dirección la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el caso AGIP – sentencia del 23 de noviembre de 1993 en autos *“A. Gas y Otros c/AGIP Argentina S.A. y Otros S/Infracción Ley 22.262-* que *“...el artículo 1° de la Ley 22.262 sanciona conductas de las “que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”, es decir que no requiere necesariamente que ese gravamen exista sino que tal proceder tenga aptitud para provocarlo, pues de otra manera no se advierte qué sentido tendría el modo verbal empleado. La letra de la ley es clara respecto del alcance que debe darse al precepto en examen”* (considerando 6°).
- 311. Por último, corresponde resaltar que el perjuicio al interés económico general no viene dado por las eventuales ganancias o el eventual incremento en la rentabilidad de las empresas derivado de las conductas anticompetitivas

<sup>2</sup> CSJN, Expediente Y. 1. XXXVII, Recurso de Hecho, caratulado como *“Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA s/ley 22.262-Comisión Nacional de Defensa de la Competencia-Secretaría de Comercio e Industria”*, 02/07/2002.

*[Handwritten signatures and marks]*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN... MARELLI  
Dirección de Despliegue  
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ESTADO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS  
POLIO  
2411  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

incurridas, sino tal como fuera explicado por el perjuicio a los consumidores intermedios o finales del bien de que se trate.

143

312. Entre las argumentaciones esgrimidas por LA ASOCIACIÓN con respecto a las conductas imputadas con respecto a que no poseen posición dominante debido a que son entidad sin fines de lucro, la cual no posee registro de prestadores ya que la adhesión de los anestesiólogos a dicha entidad es voluntaria, que sólo brindan un "servicio" de facturación y cobro, y que las normas deontológicas establecidas por el Estatuto de la misma se encuentran por encima de la Ley 25.156<sup>3</sup>, dichas argumentaciones no pueden servir de justificación para disipar una conducta abusiva como la llevada a cabo por LA ASOCIACIÓN.

313. Esta Comisión Nacional entiende que las prácticas realizadas por LA ASOCIACIÓN configuraron un ejercicio abusivo de su posición de dominio de la mencionada entidad. La conducta de LA ASOCIACIÓN producto del abuso referido ha tenido suficiente potencialidad para afectar el interés económico general, hecho que encuadra en el artículo 1° de la ley 25.156.

314. La conducta de LA ASOCIACIÓN perjudicó no sólo a los anestesiólogos que se vieron privados de acceder en forma directa sanatorios y/o clínicas y/o hospitales públicos, sino que perjudicó a los profesionales de la salud en general, y a los pacientes que necesitaban de los servicios de anestesiología u otros en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

#### IV.4.- LAS SANCIONES

315. El Artículo 46 de la LDC establece que las personas físicas o de existencia ideal que infrinjan los Capítulos I y II de dicha ley, serán pasibles de una multa de entre

<sup>3</sup> Resulta indiscutible que el servicio de prestaciones anestesiológicas resulta crítico para la población. Por tanto las normas de ética y/o deontológicas establecidas por LA ASOCIACION, debe tenerse en cuenta que en cuanto a la protección del derecho a la salud de los habitantes de la República Argentina, lo preceptuado en los artículos 75, inc. 22 y 42 y 43 de nuestra Constitución Nacional y la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia poseen jerarquía superior con respecto a dichas normas y por lo tanto las mismas deben ajustarse a éstas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN DE LOS RÍOS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



diez mil pesos (\$ 10.000) y ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), la que se graduará en base a los siguientes parámetros

143

316. 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida;
2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida;
317. 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación.
318. Sin perjuicio de lo anterior, la norma establece que la autoridad de competencia deberá ordenar el cese de los actos o conductas prohibidas y, en su caso, la remoción de sus efectos.

#### La multa

319. De acuerdo a los argumentos expresados hasta aquí, esta Comisión entiende que LA ASOCIACIÓN es pasible de una sanción, conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.
320. La concepción subyacente en la norma es que la multa debe resarcir a la sociedad los perjuicios causados por las prácticas prohibidas y privar al infractor de los beneficios ilícitamente obtenidos.
321. Sin embargo, tanto en la jurisprudencia como en doctrina local e internacional se encuentra ampliamente expuesta la dificultad que implica estimar con precisión los beneficios y perjuicios antes mencionados.
322. Pretender que a los efectos de imponer la sanción, los órganos de competencia o los jueces deban calcular con exactitud los beneficios indebidamente obtenidos y el daño ocasionado, equivaldría a esterilizar todos los esfuerzos para combatir las prácticas anticompetitivas y consagrar su impunidad, puesto que en la mayoría de los casos será imposible precisar con rigor tales montos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CORRAL RAS SANTARELLI  
Director de Dep. cho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



143

323. Dentro de los límites que fija la ley, la Autoridad de Aplicación tiene facultades para determinar su cuantía, con razonabilidad. Esta Comisión Nacional, en tal sentido, ha analizado un conjunto de factores relevantes, sopesando diferentes parámetros de referencia económicos, contables, financieros y cualitativos.
324. De lo expuesto a lo largo del presente dictamen, y en particular, del apartado precedente referido al “perjuicio al interés económico general”, surge que las prácticas ilegales habrían generado un perjuicio, por una parte a los médicos anestesiólogos que se vieron impedidos o disuadidos de ofrecer libremente sus servicios a cualquier prestadora que requiriera los mismos, y en segundo lugar a las prestadoras, seguros médicos y, en última instancia, a los pacientes (consumidores finales de los servicios), por el indebido incremento en el costo de las prácticas, y su correlato en el costo de los seguros médicos.
325. Los perjuicios causados a los médicos no asociados, derivados de servicios que éstos no pudieron prestar y facturar, resultan muy difíciles de estimar.
326. No obstante ello, considérese una inequívocamente baja, asúmase que debido a las prácticas de LA ASOCIACIÓN, terceros médicos dejaron de prestar y facturar el equivalente al 1% de lo que factura esta última entidad.
327. Para cualquier análisis de efectos de abuso de posición de dominio, 1% de restricción de cantidades, es sin lugar a dudas una cifra muy baja, lo normal sería esperar reducciones de demanda del orden del 5 al 20%.
328. Para el año 2009, el 1% de la facturación de la ASOCIACIÓN arroja una cifra de \$6.090.731.- (a fs. 2008 vta.)
329. Ahora bien, si se tiene en cuenta que esta Comisión tiene registros de prácticas abusivas desde el año 2003, y las mismas prácticas continúan aplicándose en la actualidad, hablamos de 10 años. \$60.907.310.- de perjuicio a moneda del año 2009, nada más que debido a las barreras e impedimentos impuestos a médicos no asociados.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

COPIA  
ALAN MARIAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



143

330. Sin embargo esta Comisión no descarta que, debido los precios supracompetitivos en las prácticas de anestesiología, los seguros médicos y los propios pacientes hayan debido racionar de alguna manera el uso de la medicina para mantener en equilibrio la ecuación económica del sistema.
331. Ahora bien, ¿a cuanto ascienden los sobrepuestos o precios por encima de los que hubiesen prevalecido en ausencia de la presente conducta?. Nuevamente tómese una medida inequívocamente baja, supóngase que en promedio desde el inicio de la investigación LA ASOCIACIÓN cobra un 5% más de lo que los médicos anestesiólogos cobrarían en un escenario de competencia.
332. Para dar una idea de dimensión de lo baja que resulta esta cifra, recordemos que esta conducta se inicia por una denuncia en la que diversos prestadores reaccionaron ante un incremento del 50% en el precio de las prestaciones. Reacuérdesese asimismo que un anestesiólogo promedio facturaba en 2009 poco menos \$400.000 por año.
333. Si el sobrepuesto hubiese sido solo del 5%, en el año 2009 se habría verificado un perjuicio de \$30.453.655, pero si como surge del expediente, el accionar de la ASOCIACIÓN se mantuvo desde el año 2003, a moneda del año 2009 el perjuicio supera los \$300 millones.
334. Sumando ambas cantidades, esta Comisión estima que con una alta probabilidad el perjuicio al interés económico general ha superado los \$360 millones, en moneda del año 2009.
335. Las estimaciones fueron realizadas a partir de cifras del año 2009 en razón de que de ese año son las más recientes cifras de facturación de LA ASOCIACIÓN que constan en autos.
336. Podría argumentarse que las cifras de 2009 sobreestiman el perjuicio ya que el número de asociados fue en ascenso desde un total de 1385 en el año 2003 a 1547 en el año 2009. Tomando el número inicial de abonados el perjuicio asciende y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ALEJANDRO SANTARINI  
 Director de Despacho

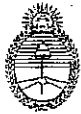


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
 SECRETARIA LEYDADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

143

sin modificar el resto de los supuestos, el perjuicio sería del orden de los \$322 millones.

337. El concepto de beneficio ilícito obtenido está relacionado con el perjuicio, pero no con todo el perjuicio, sino solo con aquella parte del mismo que tiene que ver con precios supracompetitivos. La diferencia entre el precio efectivamente cobrado y el precio que habría prevalecido en ausencia de conducta, que previamente supusimos conservadoramente en el 5%, es la parte del perjuicio de los consumidores (o del sistema en este caso) que se traduce en una transferencia y en un beneficio para los médicos y LA ASOCIACIÓN.
338. Podría argumentarse que, dada la facturación de LA ASOCIACIÓN, es imposible que esta haya tenido semejante beneficio y que cualquier multa basada en esos parámetros resultaría desproporcionada con sus ingresos. Sin embargo no hay que olvidar que LA ASOCIACIÓN negocia, representa y factura por cuenta y orden de los médicos y que por esa gestión cobra solo un 4% de la facturación, que es lo que figura en sus balances.
339. LA ASOCIACIÓN traslada el 96% del beneficio ilícito obtenido a los médicos y retiene para sí solo el 4%. Sin embargo, al ser la asociación quien llevó a cabo la conducta, le cabe a esta la sanción, más allá de cómo se haya repartido el beneficio de la misma.
340. Por lo mismo, el valor de los activos involucrados de LA ASOCIACIÓN no es en realidad un parámetro relevante para la graduación de la multa en la presente investigación, ya que en los servicios de asociación o colegio médico no están involucrados grandes activos industriales o productivos.
341. Por ello, a los fines de la graduación de la multa, esta Comisión entiende que las estimaciones precedentes se ajustan razonablemente a los parámetros indicados en el Art. 46 de la LCD.
342. El artículo 49 de la citada ley, a su vez, dispone que en la imposición de multas esta Comisión Nacional debe considerar "la gravedad de la infracción, el daño



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ALAN SANTAPPELLI  
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER  
 SECRETARÍA LETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



143

causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.”

343. En lo que se refiere a la gravedad de la infracción, esta Comisión considera que la infracción resulta agravada por el hecho de que el mercado afectado tiene que ver con la salud humana, un bien cuyo acceso tiene un impacto mucho mayor sobre el bienestar del consumidor, que el que podría derivarse del consumo de otros bienes.

344. Los indicios de intencionalidad, resultan acreditados a través de las reales motivaciones perseguidas por LA ASOCIACIÓN, que no fue otra que la de limitar la competencia, acotando la oferta a aquellos prestadores médicos asociados

345. La participación del infractor en el mercado, tal como se ha desarrollado a lo largo del presente es muy alta, lo cual potencia sus posibilidades de obtener un beneficio por medio de la conducta, y al mismo tiempo causar un perjuicio al sistema de salud y en última instancia a los pacientes.

346. En cuanto a la duración de la práctica, esta Comisión entiende que las mismas se han sostenido hasta la actualidad, pese a la medida cautelar ordenada oportunamente, la cual fue recurrida por la denunciada.

347. No obstante lo que antecede, al momento de fijar la multa debe tomarse en el límite establecido en la norma.

348. Atento a las consideraciones que anteceden, esta Comisión entiende que la multa a aplicar en este caso debería ser de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000).

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA  
 ALAN COMAS SATTARELLI  
 Director de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERU  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**El Cese de los Actos o Conducta Prohibidas.**

349. El incidente de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, permitió a esta CNDC constatar que LA ASOCIACIÓN nunca acató la medida de fecha 25 de abril de 2003. Por ello resulta imperativo en este punto ordenar a LA ASOCIACIÓN que se abstenga de llevar a cabo las siguientes prácticas:

143

- a) Negociar en nombre o por cuenta y orden de sus médicos asociados, salarios, honorarios u cualquier otra condición para prestación de los servicios médicos.
- b) Establecer, sugerir, informar o dar a conocer a sus asociados, salarios, honorarios o cualquier otra forma de remuneración, mínimos.
- c) Ordenar, proponer u organizar el cese o negativa a prestar servicios por parte de sus asociados a cualquier prestador, así como la de sancionar o amonestar a asociados por prestar servicios en cualquier institución.
- d) Impedir o dificultar la contratación directa o a través de otra institución de médicos anestesiólogos asociados o no. Y de dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios.

**V. CONCLUSIÓN**

350. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR lo siguiente:

- a) Declarar responsable a LA ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES de haber realizado prácticas abusivas de acuerdo con los artículos 1º y 2º, incisos a), f), l) y ll) de la Ley N° 25.156 en detrimento del interés económico general.
- b) Imponer a LA ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten signatures]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALABRADO S. SANTARELLI  
Director de Comercio

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



143

REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES una multa de \$ 150.000.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES); debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la pertinente resolución que al efecto dictará el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

- c) Imponer como carga accesoria, la publicación de la resolución que al efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, por el término de un (1) día, en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad y a entera costa de LA ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES; debiendo efectivizarse la misma dentro de los diez (10) días de notificada la precitada resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y perseguir su cobro por la vía judicial.
- d) Dar al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y la respectiva publicación.
- e) Instruir al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa y demás sanciones impuestas por esta Autoridad de Aplicación.
- f) Ordenar a LA ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES se abstenga de llevar a cabo las





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**

**ES COPIA**  
 ALAN CORRAL SANTARELLI  
 Director de Seguimiento

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



143

siguientes prácticas: a) Negociar en nombre o por cuenta y orden de sus médicos asociados, salarios, honorarios u cualquier otra condición para prestación de los servicios médicos, b) Establecer, sugerir, informar o dar a conocer a sus asociados, salarios, honorarios o cualquier otra forma de remuneración, mínimos, c) Ordenar, proponer u organizar el cese o negativa a prestar servicios por parte de sus asociados a cualquier prestador, así como la de sancionar o amonestar a asociados por prestar servicios en cualquier institución, d) Impedir o dificultar la contratación directa o a través de otra institución de médicos anesthesiólogos asociados o no. Y de dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios; a partir de la notificación de la resolución que al efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez  
 Vocal  
 Comisión Nacional de Defensa  
 de la Competencia